



Expediente: Expediente: CEDH/1VG/COR/0745/2014

Recomendación 128/2020

Caso: Desaparición forzada de V8; tortura física, psicológica y sexual contra una menor de edad; así como falta de debida diligencia para investigar tales hechos.

**Autoridad responsable: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz,
Fiscalía General del Estado de Veracruz y
H. Ayuntamiento de Omealca, Veracruz**

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7 y V8.

Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derecho a la integridad personal, Derechos de la víctima o persona ofendida, Derecho a una vida libre de violencia y Derecho a la honra y a la dignidad.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada	1
II. Relatoría de hechos	3
III. Competencia de la CEDHV:	8
IV. Planteamiento del problema	9
V. Procedimiento de investigación	10
VI. Hechos probados	11
VII. Derechos violados	11
Derecho a no sufrir desaparición forzada (violación en agravio de V8)	15
Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia y a la honra y dignidad (tortura física, psicológica y sexual de V1)	23
Derechos de la víctima o persona ofendida en relación con el derecho a la verdad y el principio de no revictimización	34
Derecho a la integridad personal psíquica y moral del núcleo familiar de V8 y V1	47
VIII. Recomendaciones específicas	56
IX. Recomendación 128/2020	57

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintinueve de junio de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la RECOMENDACIÓN 128/2020, que se dirige a las siguientes autoridades:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ.** Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. **H. AYUNTAMIENTO DE OMEALCA.** De conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h), 40 fracción III, 47 fracciones II, VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

4. **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.** De conformidad con los artículos 30 fracciones I, V, XIV, XV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 de su Reglamento Interno; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

I. Confidencialidad de datos personales de la parte agraviada

5. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 39 de la Ley de Víctimas, todas para el Estado de Veracruz; así como el 33 de la Ley de esta CEDHV y 105 de su Reglamento Interno, se protegerán los datos de identificación de los peticionarios.

6. En el presente caso, a solicitud de la parte quejosa, el nombre de las víctimas será resguardado e identificado como “V” más el número progresivo que le corresponda, con excepción

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

del C. V8 (persona desaparecida). Asimismo, serán resguardados los nombres de testigos “T” y servidores públicos “SP” involucrados en los hechos materia del presente asunto, con la finalidad de no obstruir o entorpecer las investigaciones de carácter penal, administrativo u otro que en relación con los hechos se encuentren en curso o sean instruidas con motivo de esta Recomendación.

7. La información resguardada se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en sobre cerrado.

8. Con el objetivo de facilitar la lectura de esta Recomendación, se señalan los acrónimos y abreviaturas con las que se podrá identificar a las diversas dependencias y autoridades:

DEPENDENCIAS Y AUTORIDADES	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	Comisión/Organismo Estatal o CEDHV
Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz	Secretaría o SSP
Dirección General de Prevención y Reinserción Social	DGPRS
Dirección General de Asuntos Internos	DGAI
Delegación de Policía Estatal Región VII con base en Fortín de las Flores, Veracruz	Delegación de Policía Estatal Región VII
Fiscalía General del Estado de Veracruz	Fiscalía o FGE
Fiscalía de Investigaciones Ministeriales	FIM
Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas	Fiscalía Especializada o FEADPD
Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción	FECC
Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas	Fiscalía Especializada en FMNNTP

DEPENDENCIAS Y AUTORIDADES	ACRÓNIMO O ABREVIATURA
Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con sede en Córdoba, Veracruz	UIPJ Córdoba
Fiscalía Investigadora de Tezonapa, Veracruz	Fiscalía de Tezonapa
Dirección General de los Servicios Periciales	Servicios Periciales o DGSP
Dirección General de la Policía Ministerial	Policía Ministerial, DGPM o PM
Policía Municipal de Omealca, Veracruz	Policía Municipal o Policía de Omealca
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas	Comisión de Víctimas o CEEAIV

9. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

II. Relatoría de hechos

10. El doce de noviembre de dos mil catorce, se recibió el escrito de queja signado por V6, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a la Policía Municipal de Omealca y a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, manifestando lo siguiente:

[...] 1. El 4 de octubre del presente año, siendo aproximadamente las 6 de la tarde, [V8] se dirigía de la Ciudad de Omealca, Ver., hacia nuestra casa ubicada en localidad Las Palmas, con su amigo [T1] y a la altura de la Localidad llamada “[...], fueron interceptados por elementos de la Policía Municipal de Omealca, Veracruz; los cuales después de una revisión los dejaron seguir su camino pero en ese instante llegaron elementos policiacos de la Policía Estatal a bordo de la patrulla número [...] y les preguntaron que quienes los habían dejado pasar a dicha población, y los mismos elementos policiacos les dijeron que no había problema con ellos pero los estatales dijeron que no y que se los iban a trepar a su patrulla ya señalada y se los llevaron a la base y/o caseta de la policía estatal ubicada en [...] y estando ahí empezaron a golpear a [V8] y al otro muchacho ya señalado, infiriéndoles toques eléctricos sin dar razón de su actuar, hasta las dos de la mañana del día 5 de octubre, y de ahí los sacaron de dicha caseta o base y a [T1] lo tiraron descalzo y sin ropa en la comunidad de [...], perteneciente al municipio de Yanga, Veracruz, y a [V8] se lo llevaron hacia la Localidad de [...] que se encuentra sobre el mismo camino y que pertenece al mismo municipio de Cuichapa, Ver; todo esto lo sé porque me lo dijo y me dio aviso de lo ocurrido [T1]; y desde esa fecha hasta el día de hoy no hemos tenido noticias de él de ningún tipo.

2. El mismo día 5 de octubre desde que me enteré de los hechos me di a la tarea de buscar en las diferentes corporaciones, empezando por la Policía Municipal de Omealca, Veracruz; Mando Único Estatal en Córdoba, Veracruz y Delegación de la Policía Estatal ubicada en Fortín de las Flores, Veracruz; y en todas me dieron la misma respuesta de que no tenían detenido a nadie con las características de [V8] y que desconocían la patrulla número [...] y que no habían tenido reporte alguno de detenidos en dicha Localidad.

3. El día de lunes 6 de octubre al ver que [V8] no aparecía por ningún lado, mi familia y yo decidimos poner la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público de la Ciudad de Tezonapa, Veracruz, el cual desconozco su nombre ya que solo me atendió un guardia que ahí estaba y el me levantó o hizo la denuncia por la desaparición de [V8], radicándose bajo el número [...], sin que me dijera nada relacionado con la secuela de la investigación; y fue hasta el martes 14 de octubre como a las 5 de la tarde cuando se presentaron elementos de la Policía Estatal a bordo de la patrulla número [...] en mi domicilio ubicado en [...] y solo fueron a preguntar si ahí vivía el suscrito V8, respondiéndole que sí, que ahí vivía yo e inmediatamente se iban a retirar ya que solo iban a confirmar si ahí vivía yo, a lo que el suscrito les preguntó si sabían algo de [V8], a lo que uno de ellos me respondió que ellos no sabían nada de eso y que ya se retiraban, hecho que me dejó muy desconcertado y con miedo, ya que su tono de voz fue muy duro y cortante.

4. El día miércoles 15 de octubre [V1], quien es menor de edad (16 años) siendo aproximadamente las 6 de la tarde salió a comprar vivires para la casa a la población de Omealca, Veracruz, y no regresó a casa, desesperado recorrí nuevamente todas las corporaciones, con miedo ya que no daba

yo crédito a lo que estaba sucediendo en mi familia, primero desaparece [V8] y días después [V1] y en ninguna corporación me daban noticias y gracias a Dios, precisamente el día sábado 18 de octubre, siendo aproximadamente las 8 de la mañana, [V1] aparece toda golpeada, asustada y muy mal emocionalmente, contándonos a todos en la casa lo que le había pasado (golpes, toques eléctricos, violación sexual, etc.) desde el día miércoles 15 que salió a comprar; manifestándonos que la habían raptado Policías Estatales y Militares² y un comando llamado Gente Nueva, con el argumento de que mi familia había denunciado ante el Ministerio Público la desaparición de [V8] y que por eso [la] iban a matar y luego a todos nosotros, diciéndonos [V1] que reconoce los números de patrullas de la Policía Estatal que estuvieron involucradas en su rapto y/o desaparición forzada y que fueron los números [...], [...] y [...] siendo la primera señalada en la que la amarraron de pies, manos y ojos y la aventaron junto con otras personas al río llamado [...] ubicado en [...] Veracruz, y les dispararon una vez en el fondo del río, corriendo con suerte y salvando su vida de milagro solo [V1].

5. Debo decir también que aunado a estos hechos ocurridos a [V1], el día 21 de octubre (tres días después) me llené de valor y me trasladé con [V1] a la ciudad de Córdoba, Veracruz, y me apersoné en la oficina de la Policía Ministerial para denunciar mi caso ya que no sabía dónde más acudir y a ahí el delegado de dicha Policía Ministerial me dijo que llevara a [V1] a la Agencia Especializada en Delitos de la Familia y Delitos Sexuales, ubicada en la avenida 11 y calle 8 esquina para que denunciara solo la violación sexual que le hicieron dichos Policías; como así sucedió en la especie y ahí en dicha Agencia tomaron la declaración de [V1], más nunca nos proporcionaron el número de carpeta de investigación que se le abrió y no sé qué es lo que sucederá en este proceso y mucho menos con la estabilidad física, mental y jurídica de [V1].

6. Motivo por el cual acudo ante esta Comisión Estatal y/o Nacional de Derechos Humanos a pedir por favor y de la manera más atenta y humana que se nos protejan y nos brinden las garantías Constitucionales e Internacionales para salvaguardar nuestras vidas por este inhumano atropello por parte de dichas “Autoridades” Estatales y Federales ya que tenemos el temor fundado y motivado de que nos maten, por haber denunciado la desaparición de [V8], ya que nos encontramos en total abandono como víctimas del delito por la ausencia de una política criminal efectiva, aunado a la impunidad existente en nuestro Estado; así como la pronta investigación de la Desaparición Forzada por Elementos Estatales de [V8].

Es por lo que solicito desde este momento ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en México se formule la queja y/o denuncia en contra de las autoridades y elementos ya señalados y de los cuales pruebo la existencia de ellos y hechos mediante este escrito, fotografías y notas de periódico que anexo; en términos a las normas relativas a mis derechos fundamentales y humanos consagrados en nuestra constitución y tratados Internacionales de la materia [...] [sic]

11. El treinta y uno de marzo de dos mil quince el expediente fue archivado con fundamento en los artículos 157 fracción VII, 160, 161 y 162 del Reglamento Interno de este Organismo, vigente en el momento de los hechos.

12. El veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se recibió el escrito signado por V6, mediante el cual solicitó el inicio, continuación o reapertura de la investigación de los siguientes hechos:

² De actuaciones contenidas en el expediente de queja no se advierte indicio alguno que permita presumir o acreditar la participación de fuerzas militares en los hechos.

[...] [V1], por mi propio derecho, me dirijo a Usted respetuosamente para hacer de su conocimiento que soy persona indígena Nahuatl hablante de la lengua, aunque puedo comprender el español y hablarlo adecuadamente, también le comento que soy originario del municipio de Omealca, región Altas Montañas, situado en la Zona Centro del Estado de Veracruz, me dedico a la cosecha de caña, no tengo parcela, así que trabajo para los agricultores de la región.

Actualmente me encuentro acompañado por el Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo, A.C., lugar en el que pido se realice cualquier notificación o citación [...] pido se identifique como víctimas directas de los hechos que a continuación relataré [V8] actualmente de 24 años de edad, de desaparición forzada, y a [V1] de tortura sexual, [V2] y [V3], ambos son víctimas indirectas, al igual que el que suscribe [V6], [V4] y [V5].

Por lo antes expuesto, comparezco ante Usted para manifestar los siguientes hechos:

[V8] quien vivía en la época de los hechos con [V5], [V1] quien tenía un bebé de un año de edad, [V4] y el que suscribe, el día sábado 4 de octubre de 2014, fue detenido junto con [T1] por Policías Municipales de Omealca en la carretera que va a Tezonapa, muy cerca de [...], al llevarse los avanzaron unos metros y adelante encontraron unos Policías Estatales a bordo de la patrulla SSP- [...] quienes se los llevaron, pues según los Municipales “no tenían nada”. Al siguiente día, es decir, el domingo 5 de octubre a las dos de la mañana apareció con huellas de tortura (golpes en la espalda hechas por un cinturón) [V1] y me proporcionó datos sobre los policías y la patrulla que los detuvo, pues yo seguía sin datos de [V8].

El lunes 6 de octubre de 2014 el que suscribe se apersonó en la delegación de Policía del Municipio de Fortín, también acudí al Mando Único de Córdoba buscando a [V8] utilizando los datos proporcionados por su amigo, sin que me proporcionaran dato alguno, incluso se me indicó en el Mando Único que el número de patrulla no existe, posteriormente y ante la imposibilidad de ubicar a [V8], presenté denuncia en la Agencia del Ministerio Público de Tezonapa a la que correspondió el número [...], sin que tuviera conocimiento de acción alguna de búsqueda inmediata de la autoridad investigadora.

Posteriormente el miércoles 8 de octubre se presentaron a nuestro domicilio policías en la patrulla SSP- [...], preguntándome por [V5] y por mí, al platicar con ellos no me dieron mayores datos, pues yo esperaba información sobre [V8], mi desesperación crecía pues sabía de la aparición de cuerpos en el río Tonto que se ubica en la sierra de Tezonapa.

El 14 del mismo mes y año, [V1], en la tarde, sale al pueblo de Omealca a comprar leche para [V2] y por el camino le marcaron por teléfono, una supuesta amiga de la novia de [V8], a quien no identifican de nombre, pero que [V8] las presentó, esta persona le indicó a [V1] que ella iba a apoyar con un licenciado para ayudarnos pero tenía que acudir a la parada de [...] antes de Omealca, [V1] fue a donde le indicaron y esperó, la levantaron hombres armados en una camioneta blanca con chalecos fluorescentes, estas personas la entregaron al personal de la Secretaría de Seguridad Pública, la llevaron a una base y ahí tenían a varias personas jóvenes, una de ellas del sexo femenino, los bañaron o los hicieron que se bañaran, les pegaron, abusaron de todas las personas incluyendo los jóvenes hombres y las dos mujeres, una de ellas [V1], al otro día por la tarde los fueron a tirar amarrados y vendados, al río Tonto.

[V1] logró salir del río, y corrió hacia un potrero en el pueblo la Victoria en donde una señora le dio ropa y la ayudó, [V1] le dio mis datos y la mujer me buscó, por lo que la acompañé a su

domicilio por [V1]. Días después las otras personas que fueron arrojadas al mismo lugar fueron apareciendo sin vida a lo largo del río Tonto.

Los torturadores de [V1] le dijeron que eso le pasaba por haberlos denunciados y eso le pasaría a su familia, no sin antes mencionarle que ahí en el río fueron a tirar a [V8], y le preguntaron a [V5], qué sabía de las patrullas [...], [...] y [...], [V1] les indicó que no sabía de qué hablaban, ellos continuaron diciéndole que eran los mismos que se llevaron a [V8] y que a este último no lo podían dejar en el camino, les estorbaba, esto es porque [T2], novia de [V8], al mismo tiempo sostenía una relación sentimental con un policía de la Secretaría de Seguridad Pública.

Continuando con el impulso de la investigación de los hechos y la denuncia de los delitos de los que fue víctima [V1] acudí nuevamente a la Fiscalía de Desaparición de Personas, una de los servidores públicos con los que recuerdo haber platicado fue [SP1], Fiscal Especializado en Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas de la [FGE], le relaté los hechos y proporcioné los datos de la persona que asistió a [V1] que entiendo visitaron para recabar datos, adicionalmente les indiqué que los cuerpos seguían apareciendo en el río Tonto. También le comenté que para ir a trabajar tenía que recorrer caminando grandes distancias y que constantemente encontraba la patrulla [...]. No obstante, el Fiscal me indicó que esos policías ya los tenían en Xalapa, por lo que tendrían que ser otros (no se tiene conocimiento si están detenidos).

A la fecha no sé sobre el avance de las investigaciones y es de mi mayor interés ser acompañado por el personal de la Comisión a revisar el expediente de investigación para imponerme de las acciones de búsqueda de [V8] y para sancionar la tortura de [V1] que ha realizado la Fiscalía y estas me sean explicadas ampliamente.

Días después fui a Derechos Humanos en Córdoba, se levantó mi queja por la participación de servidores públicos en los hechos en las violaciones graves a los derechos humanos de [V8] y [V1], así como del que suscribe y [V5], sin contar con un número de expediente y a la fecha no tenemos reacción alguna sobre los hechos señalados, solo que posteriormente me indicaron que todo quedó archivado y que me hablarían posteriormente sin que esto pasara, no cuento con constancia alguna sobre lo acontecido en la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Posterior a la exigencia de justicia ocurrieron diversos actos que considero deben ser investigados, pues podrían haber estado buscando tener un efecto inhibitorio en mi persona para que no siguiéramos impulsando la investigación, estos a saber son:

a. Me parece extraño que al levantar la denuncia en derechos humanos el Lic. [...] que está al frente de derechos humanos un día me habló y me dijo “Sr. [...] buenas noches, le hablo porque lo van a ver mañana temprano de la Secretaría de Seguridad Pública de Xalapa, es un Alto Mando, es una persona que le va a ayudar, es de mi confianza, se llama [SP2] de Asuntos Internos” Esto puede ser parte del procedimiento de investigación, no obstante no se cuidó que al presentarse el servidor público con el que suscribe, esto se documentara en el expediente de derechos humanos y se asentara cuál era su intención.

b. Lo que aconteció fue que al otro día llegaron dos patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública a mi casa, hablaron con nosotros, uno de los policías que entiendo era [SP2] me dijo: “yo vengo de parte de mi jefe, somos de Alto Mando y vengo a ver el problema, estoy aquí para ayudarlos nos dijo, ya me dijo el Lic. [...]”.

c. Entre las acciones que realizamos con dichos policías fue ir al río donde tiraron a [V1], le mostré al personal policial que tenía periódicos de la fecha de los hechos que hablan sobre lo acontecido, me los pidieron y se los llevaron, en casi un año dio muchas vueltas [SP2], iba seguido al domicilio del que suscribe, hasta una vez llegó con policías del sexo femenino, llevaban una computadora, estuvieron escribiendo, nos pasaron a firma papeles sin que supiéramos exactamente qué fue lo que firmamos y sin dejarnos copia de dicha documentación.

d. En las visitas me preguntaron que si quería algún apoyo solo le tenía que parar con las denuncias y el seguimiento del caso, le indicamos que la denuncia seguiría y nos pidió firmar documentos a lo que nos negamos.

e. Entre las visitas periódicas de la Secretaria de Seguridad Pública en 2014, se apersonaron en mi domicilio también Policías Ministeriales, llegaron con unas hojas blancas, y ahí cuestionaron a [V5] sobre mi localización, al no ubicarme en mi domicilio, pues consideraron que me estaba escondiendo y preguntaban que por qué no salía, le indicaron que eran de la Policía Ministerial de Tezonapa, en dicha ocasión indicaron que querían que se les firmaran unos documentos, por lo que pensamos que eran los mismos que ya habíamos firmado en la SSP. Los servidores públicos de mérito nos refirieron lo siguiente: “¿quieren que haya denuncia? ¿Quieren que [V8] aparezca sí o no?, pues sí les dijo [V5] –entonces ¡firme, señora firme! Si no quiere saber nada nos vamos, si quiere que nos vayamos nos vamos, entonces [V5] firmó”.

f. [SP2] en una de sus visitas periódicas, puedo ubicar que fue en octubre de 2015 nos indicó que tenía un apoyo para nosotros de parte de su jefe, pues en su palabra nos veía sin recursos, por lo que había un dinero para nosotros. En tal sentido acudimos [V5] y yo a una oficina con [SP2] a las Instalaciones ministeriales para firmar lo del apoyo, al estar ahí nos indicó que tendríamos noticias de [V8] en dos días y que este regresaría pues ya había aparecido, que se había confirmado que la Policía Estatal no tuvo nada que ver con el asunto. Dado que nos indicaron que la firma era para saber de [V8], [V5] y el suscrito firmamos los documentos, sin que después se tuviera comunicación con nosotros. Finalmente, el dinero lo dejó en mi casa y ya no supimos o tuvimos alguna noticia adicional sobre la búsqueda de [V8].

Muchos de los hechos relatados en los párrafos anteriores, particularmente sobre las visitas en mi domicilio de los Policías Ministeriales y de la Secretaria de Seguridad Pública, [V4] grabó datos relevantes y todo esto lo llevé a México, allá lo tienen.

Sobre el particular, es importante señalar, que el que suscribe no tiene una alta instrucción, sino más bien básica, lo que me permite leer y escribir, ambos procesos de comunicación me cuestan trabajo e incluso la verbalización, pues yo soy campesino y no entiendo los procesos jurídicos ni penales, ni de derechos humanos, hasta la fecha no he contado con apoyo alguno, hasta hoy que el Centro de Derechos Humanos Toaltepeyolo A.C., me acompaña en este proceso es que mi familia y su servidor contamos con una ventana de acceso a la justicia, pues nos permite comprender algunas acciones que se requieren realizar para la investigación de los hechos que se describen, sin que a la fecha pueda distinguir las ocasiones que acudí a instancias federales y locales y sin poner todos los datos exactos con nombres y lugares por desconocerlos, por ello pido que esta Institución en la Investigación pueda verificar y aclarar qué realizó cada instancia y si se advierte existencia de omisiones de competencia federal se le dé vista a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, conforme a la normatividad aplicable.

Al pasar el tiempo, los pocos recursos con los que contaba en el momento de la desaparición de [V8], se agotaron en su búsqueda y dejé de tener recursos para continuar en dicha empresa. Ello

derivado de diversos viajes a reclusorios, por lo que solicito se llene mi formulario único de declaración y el de mi familia, se proporcione el reconocimiento de calidad de víctima de las personas que indicó son víctimas directas e indirectas de violaciones a derechos humanos para iniciar los trámites procedentes ante la Comisión Estatal de Víctimas [...] [sic]

13. El catorce de mayo de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 139 del Reglamento de la CEDHV vigente en esa fecha, se acordó procedente la reapertura del expediente que nos ocupa.

14. El seis de agosto de dos mil dieciocho, se recibió un escrito a través del cual V6 aclaró y precisó que dirigía su queja también en contra de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de acuerdo con lo siguiente:

[...] La desaparición forzada y la tortura, son hechos constitutivos de delito y dada la participación de agentes estatales los protocolos de investigación indican que debe seguirse una debida diligencia y acceso a la justicia reforzados, los que resultan indispensables para brindar a las víctimas directas e indirectas de dichas violaciones graves; verdad, justicia y reparación, lo que en los hechos no acontecido en la investigación de la desaparición forzada de V8 y la tortura sexual de [V1], lo que pido se investigue en la queja que con anterioridad fue inicia en esa Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dado que es una obligación de la autoridad investigadora el realizar un plan de investigación que genere líneas sólidas de investigación y establezca una teoría del caso en la que los elementos fácticos, jurídicos y de prueba se encuentren entrettejidos para encausar una adecuada investigación [...]

Por lo antes expuesto solicito a Usted: Primero. Se investigue el quebranto de la obligación estatal de investigar con la debida diligencia, en un plazo razonable y aplicando mecanismos especializados de atención y acceso a la justicia de grupos vulnerables y con ellos a mi derecho de acceso a la justicia en relación al derecho a la justicia, verdad y reparación, tanto de la desaparición forzada, como la tortura de [V8 y V1]. Segundo. Esa Comisión tome acciones para el cese de la violación a mi derecho de acceso de Justicia, es decir, impulse en el expediente penal respectivo a la elaboración de un plan de investigación que construya una teoría del caso clara y tiempos de investigación, así mismo se verifique la proyección de un plan de búsqueda. [...] [sic]

III. Competencia de la CEDHV:

15. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales* cuya competencia encuentra su fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así, esta Comisión forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el estado de Veracruz.

16. En este sentido, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al tratarse de presuntas violaciones al derecho a no ser víctima de desaparición forzada, a la libertad, a la integridad personal y derechos de la víctima o persona ofendida.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque los hechos se atribuyen a la Policía Municipal de Omealca, Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz y Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, toda vez que los diversos actos violatorios y la investigación de éstos han tenido lugar dentro del territorio veracruzano, principalmente en los municipios de Omealca, Tezonapa, Córdoba y Xalapa.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que la desaparición forzada y la investigación de ésta y otros hechos violatorios se consideran de tracto sucesivo en tanto no se conozca el paradero de las víctimas y se determinen de forma definitiva las investigaciones. Por cuanto hace a las violaciones de los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales de V1, estas ocurrieron entre el catorce y quince de octubre de dos mil catorce y la queja se presentó el doce de noviembre del mismo año (concluido el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis y reaperturado el catorce de mayo de dos mil dieciocho); es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 112 del Reglamento Interno de esta CEDHV, vigente en esas fechas.

IV. Planteamiento del problema

17. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos³, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a. Analizar si elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, con la colaboración de la Policía Municipal de Omealca, Veracruz, ejecutaron la desaparición forzada de V8.
- b. Establecer si V1 fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles e inhumanos por parte de elementos de la SSP.

³ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 1, 5, 15, 16, 17, 59 fracción VIII, 172, 173, 174 y 176 de su Reglamento Interno.

- c. Determinar si dicha Secretaría, una vez que tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, inició una investigación interna para determinar la responsabilidad administrativa de su personal en la comisión de probables violaciones graves a derechos humanos.
- d. Examinar si la carpeta de investigación [...] (antes [...]) del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Córdoba, iniciada por la desaparición forzada de V8, ha sido integrada con debida diligencia.
- e. Analizar si la carpeta de investigación [...] (antes [...]) del índice de la Fiscalía Quinta Adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales ha sido integrada con debida diligencia.
- f. Establecer si las conductas atribuibles a la Policía Municipal de Omealca y a la SSP han vulnerado el derecho a la integridad personal (psíquica y moral) de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

V. Procedimiento de investigación

- 18. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - a. Se recibió el escrito de queja por parte de V6 y sus posteriores aportaciones.
 - b. Se entabló comunicación telefónica constante con las víctimas y sus representantes.
 - c. Se atendieron las comparecencias de las víctimas y sus representantes.
 - d. Se brindaron acompañamientos a las víctimas y sus representantes durante diligencias relacionadas con los hechos que nos ocupan.
 - e. Se otorgó la garantía de audiencia a las autoridades señaladas como responsables y se solicitaron diversos informes en ampliación.
 - f. Se solicitó información en vía de apoyo a la CEEAIV.
 - g. Se realizó una inspección de las constancias que integran la carpeta de investigación [...].
 - h. Se recibió copia certificada de la carpeta de investigación [...].
 - i. Se entrevistó a V1 y su núcleo familiar con la finalidad de detectar las afectaciones sufridas con motivo de los hechos materia de la queja.

j. Se practicó estudio a V1, de conformidad con el Manual para la Documentación e Investigación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes (Protocolo de Estambul).

VI. Hechos probados

19. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró que:
20. Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, con la colaboración de la Policía Municipal de Omealca, Veracruz, cometieron la desaparición forzada de V8.
21. Elementos de la SSP cometieron actos de tortura contra V1.
22. Una vez que tomó conocimiento de los hechos materia de la queja, la SSP no inició una investigación interna para determinar la probable responsabilidad administrativa de su personal en la comisión de presuntas violaciones graves a derechos humanos.
23. La Fiscalía General del Estado no ha integrado con debida diligencia la carpeta de investigación [...] (antes [...]) del índice de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro Córdoba, iniciada por la desaparición forzada de V8.
24. En el mismo sentido, la FGE ha incurrido en irregularidades y retrasos durante la integración de la carpeta de investigación [...] (antes [...]) del índice de la Fiscalía Quinta Adscrita a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, iniciada por los abusos y actos de tortura cometidos en agravio de V1.
25. La conducta atribuida a las autoridades referidas vulneró el derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica y moral de V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

VII. Derechos violados

26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable para cada individuo⁴.

⁴ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

27. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁵; mientras que en materia administrativa es facultad del superior jerárquico del servidor público responsable⁶.

28. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado⁷.

29. En este sentido, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁸.

Contexto sobre Desapariciones Forzadas en el Estado de Veracruz

30. De acuerdo con el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas, en América Latina la desaparición de personas ha formado parte de una estrategia utilizada por las fuerzas de seguridad. En México tuvo lugar como una política de Estado a raíz de la doctrina de seguridad nacional durante la llamada Guerra Sucia. Sin embargo, las desapariciones se han trasladado a otros contextos que merecen un replanteamiento de sus contornos, involucrando ahora a grupos del crimen organizado y cárteles de droga⁹.

31. En 2011, HRW documentó 39 casos en México, en los que miembros de las fuerzas de seguridad del Estado participaron en la comisión de desapariciones¹⁰. En 2013, amplió esa cifra a 149 de los 249 casos en los que investigó, destacando la participación de las fuerzas locales de

⁵ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁶ V. SCJN. Amparo en Revisión 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

⁷ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ La desaparición forzada en México: una mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas. ISBN: 978-607-729-136-7, coedición de la ONU-DH México y la CNDH, noviembre de 2015, págs. 8 y 9

¹⁰ V. HRW. "Ni seguridad, ni derechos", E.U.A., 2011, p. 136 y ss.

seguridad, quienes en muchas ocasiones actuaban en complicidad con miembros de la delincuencia organizada¹¹.

32. En Veracruz, la incidencia de las desapariciones obedece –en parte– a la participación directa de agentes estatales, pero también a la de particulares que actúan con tolerancia y aquiescencia de las autoridades. A esto se suma la falta de investigación de las denuncias iniciadas con motivo de la desaparición, privación de libertad o secuestro de personas, propiciando un clima generalizado de impunidad y desconfianza en las autoridades de procuración de justicia.

33. Sobre esto, la CEDHV se ha pronunciado de forma particular en las Recomendaciones 3/2017, 11/2017, 13/2017, 32/2017, 40/2017, 3/2018, 11/2018, 14/2018, 35/2019, 46/2019, 63/2019, 66/2019 y 67/2019, en cuyos casos fue comprobado que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz cometieron desaparición forzada. Incluso, en al menos cuatro de éstos, se acreditó una posterior ejecución extrajudicial.

34. Asimismo, en la Recomendación General 01/2017¹² y la Recomendación colectiva 07/2018, se demostró la existencia de un patrón de irregularidades por parte de la Fiscalía General del Estado, durante la tramitación de más de 81 investigaciones iniciadas por desaparición de personas dentro del territorio veracruzano.

35. De acuerdo con estimaciones de los colectivos de familiares de personas desaparecidas, la cifra real de víctimas directas oscila entre cuatro y veinte mil personas hasta el año 2017, tan sólo en el estado de Veracruz¹³. Además de estas cifras, y las que ofrecen las autoridades de manera oficial, existen las denominadas cifras negras¹⁴, relativas a aquellas desapariciones que no son denunciadas o reportadas, lo que impide conocer la magnitud del problema actual que enfrenta nuestro Estado.

36. Con relación al caso que nos ocupa, los medios de comunicación han hecho un trabajo importante para visibilizar esta situación que relaciona la práctica de desapariciones con la tortura y habitual ejecución de las víctimas, así como la forma en que se intentaba ocultar estos crímenes de lesa humanidad. Tal es el caso de diversos hallazgos realizados en el Río Tonto y en el Río Blanco, afluentes que se unen y sirven de límite entre los estados de Oaxaca y Veracruz.

¹¹ V. HRW. "Los desaparecidos en México", E.U.A., 2013, p. 19.

¹² V. Sitio web oficial de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, disponible para consulta en: http://cedhvapp2.sytes.net/CEDHV/consulta_recomendaciones.html.

¹³ Cfr. Veracruz: reparar el Estado de Terror de México, informe sobre América Latina por International Crisis Group. No. 61, 28 de febrero de 2017, p. 19.

¹⁴ V. "Hay más de 15 mil desaparecidos en Veracruz, reconoce diputada", publicación del 19 de enero de 2018. Disponible en <https://www.elsoldemexico.com.mx/republica/sociedad/hay-mas-de-15-mil-desaparecidos-en-veracruz-reconoce-diputada-566184.html>.

37. Desde el año 2012 se comenzaron a contabilizar las personas que aparecían sin vida a lo largo de dichos caudales. Para el 2013 se registró un aproximado de 40 cadáveres y, en 2014, fueron al menos 6, abarcando los municipios de Orizaba, Naranjal, Cuichapa, Omealca y Cuitláhuac¹⁵, sólo del lado de la entidad veracruzana. Todas las víctimas evidenciaban el mismo modus operandi: fueron arrojadas al llamado “río del terror”; presentaban huellas visibles de violencia física o tortura; tenían las extremidades atadas, y; algunas también presentaban heridas de arma de fuego. Sólo una minoría de las víctimas logró ser identificada¹⁶ o sobrevivir.

38. Aún en 2013, el esclarecimiento de los casos se tornaba complejo debido a que las personas optaban por guardar silencio al conocer que en éstos se encontraban involucrados “uniformados” (policías municipales y/o estatales) o la utilización de vehículos oficiales para su comisión¹⁷. Es un hecho que el entonces Ministerio Público debió iniciar una investigación por cada hallazgo¹⁸.

39. Estos antecedentes cobran mayor sentido con los hechos del presente asunto, en el que incluso hay evidencia de que pobladores¹⁹ cercanos al río han ayudado a más de tres personas²⁰ que llegaron a su hogar o que fueron localizadas cerca del río, las cuales contaron la misma historia: que policías, luego de someterlos a maltratos, los llevaban al Río Tonto para atentar contra su vida.

40. Bajo este contexto, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados y las obligaciones concretas para reparar el daño.

¹⁵ V. “Río Blanco, cementerio flotante de cárteles”, publicación del 28 de diciembre de 2014. Disponible en <https://www.blog.expediente.mx/nota/10143/periodico-de-veracruz-portal-de-noticias-veracruz-rio-blanco-cementerio-flotante-de-carteles->.

¹⁶ “Menos días aquí”, Proyecto colectivo que cuenta las muertes por violencia en México documento tres casos de personas halladas sin vida en los Ríos Tonto y Blanco el 16, 25 y 26 de octubre de 2014. Uno de ellos, incluso, contaba con reporte de desaparición desde el 4 de octubre de 2014. Al momento de su hallazgo presentaron huellas de tortura y estaban atados de pies y manos. Todos fueron identificados. Disponible en <http://menosdiasaqui.blogspot.com/2014/10/>.

¹⁷ V. “Utilizados para la desaparición de personas; los ríos Blanco y Tonto, cementerios clandestinos”, publicación del 26 de octubre de 2014. V. Evidencia 19.1.2.

¹⁸ Artículo 192 del Código Número 574 de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, última reforma del veintiuno de marzo de dos mil trece.

¹⁹ Entre éstos, podría ubicarse a T3, T4, T5, T6 y T7, pero la Fiscalía Investigadora no los ha llamado a declarar. No obstante, se conoce de su existencia con motivo de la información aportada por la Policía Ministerial de Tezonapa, mediante oficio 058/2015 del 19 de enero de 2015; así como por la PM adscrita a la FMI, a través del oficio 261/2017, de fecha 17 de agosto de 2017.

²⁰ En los hechos narrados por V1 y su familia (infra nota 84), las personas que la ayudaron tras haber sido arrojada al río le hicieron saber que meses antes ya habían apoyado a otra persona en sus mismas condiciones. V1 también les pidió que acudieran al río para localizar a otro joven que fue lanzado junto con ella, el cual sí fue encontrado y auxiliado por las mismas personas.

Derechos violados por la Policía Municipal de Omealca y la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz

Derecho a no sufrir desaparición forzada (violación en agravio de V8)

41. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada.

42. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con su apoyo, tolerancia o aquiescencia, seguida de la negativa de reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida²¹.

43. Una desaparición forzada inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal²².

44. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos; no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, la coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitarla, investigarla, sancionarla, determinar el paradero de las víctimas y, en su caso, indemnizarlas²³.

45. En efecto, la DFP es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo²⁴. Esto obedece a que con la desaparición se violan múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa, como la libertad, la integridad, la personalidad jurídica, la tutela judicial efectiva, las garantías judiciales y, en ocasiones, la vida misma. Así, no sólo se

²¹ V. Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

²² Corte IDH. *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrs. 155, 175 y 188.

²³ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

²⁴ Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, Serie C No. 314, Párr. 141.

sustraer a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también se niega su existencia hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado²⁵.

46. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁶ reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de la DFP constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, su existencia implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de Protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*²⁷.

47. Ahora bien, para demostrar que una persona ha sido víctima de desaparición forzada, deben probarse tres elementos: i) que la víctima fue privada de su libertad; ii) que la detención fue ejecutada de manera directa o indirecta por agentes del Estado; y iii) la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

48. Es necesario precisar que, cuando las violaciones a derechos humanos implican la utilización del poder público para la destrucción de toda evidencia que permita probar el hecho, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas para demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos²⁸.

i) V8 fue privado de su libertad personal

49. El cuatro de octubre de dos mil catorce, en Omealca, Veracruz, V8, de 21 años de edad, fue privado de su libertad por elementos de la Policía Estatal, en coordinación con elementos de la Policía Municipal de Omealca. Desde entonces se desconoce su paradero.

50. De acuerdo con la versión ofrecida por T129 a la familia de V830, el día cuatro de octubre de dos mil catorce, después de las seis de la tarde, ambos fueron intervenidos e inspeccionados por

²⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C. No. 219, párr. 122.

²⁶ Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

²⁷ Corte IDH. *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C. No. 258, párr. 96.

²⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs Honduras*, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

²⁹ V. Relatoría de hechos y evidencias 19.10, 19.31 y 19.32. Esta misma versión fue ofrecida por V6 a la FGE el 6 de octubre de 2014, al presentar la denuncia por desaparición.

³⁰ Versión sostenida por V1: durante la denuncia presentada el 21 de octubre de 2014, ante la Fiscalía Especializada en FMNNTD de Córdoba; el mismo día mediante entrevista con la PM; ante la Delegación Regional de la CEDHV en Córdoba, el 13 de noviembre de 2014; en la declaración del 9 de febrero de 2015, ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Especializada Adscrita a la Fuerza de Tarea Veracruz Seguro; durante entrevista realizada por la PM, según el informe 757/2015 del 20 de septiembre de 2015; en declaración del 14 de julio de 2017, ante la FEADPD; en entrevista con la PM el 17 agosto de 2017; en la entrevista de daños realizada

la Policía Municipal de Omealca, cuando circulaban a bordo de una motocicleta a la altura de la carretera que va a Tezonapa. Posteriormente, dichos elementos avisaron de su presencia a policías estatales, quienes llegaron de inmediato y se los llevaron detenidos. Durante el traslado, hicieron dos paradas en las que fueron bajados de la patrulla, golpeados físicamente y agredidos con descargas eléctricas. En una tercera parada, siendo ya de madrugada, T1 fue liberado y abandonado desnudo en un tramo carretero, mientras que V8 se quedó con los policías aprehensores.

51. Al conocer tales hechos, V5 y V6 buscaron a V8 en la Comandancia de la Policía Municipal y otras bases cercanas sin obtener noticias favorables. En tal virtud, el seis de octubre de dos mil catorce, presentaron una denuncia por desaparición ante la Fiscalía Investigadora de Tezonapa, iniciándose la carpeta de investigación [...], donde consta el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas a nombre de la víctima.

52. En los hechos denunciados quedó precisado que dos³¹ taxistas aseguraron a V5 y V6 haber visto cuando V8 y T1 fueron detenidos en un retén instalado por la Policía Municipal. Agregaron que tanto ellos como la moto en que viajaban fueron subidos a una patrulla para llevárselos de ese lugar.

53. Por lo tanto, con el señalamiento directo de V5 y V6, la denuncia por la desaparición y el conocimiento circunstancial de lo presenciado por T1 y los dos taxistas, es posible concluir que la tarde del cuatro de octubre de dos mil catorce, V8 fue privado de la libertad personal por agentes policiales en el municipio de Omealca.

ii) La privación de libertad fue ejecutada por elementos de la SSP, en coordinación con la Policía Municipal de Omealca

54. T1, testigo directo de los hechos, identificó plenamente a quienes lo detuvieron junto con V8, como elementos de la Policía Municipal, mismos que, por alguna razón que desconocían,

por este Organismo Estatal, el 15 de agosto de 2018; y, durante el estudio que le fue realizado bajo los estándares del Protocolo de Estambul. Por **V5**: durante la denuncia por la desaparición de V8, interpuesta el 6 de octubre de 2014, ante la Fiscalía Investigadora de Tezonapa; en lo informado a medios de comunicación el 7 de octubre de 2014; mediante entrevista con personal de la PM, según el oficio 917, del 11 de octubre de 2014; mediante declaración del 9 de febrero de 2015, ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Especializada Adscrita a la Fuerza de Tarea Veracruz Seguro; en declaración del 14 de julio de 2017, ante la FEADPD; y, en la entrevista de daños realizada por este Organismo Estatal, el 15 de agosto de 2018. Por **V6**: en la entrevista ofrecida a medios de comunicación el 7 de octubre de 2014; en la denuncia interpuesta el 21 de octubre de 2014, ante la Fiscalía Especializada en FMNNTP; ante la CEDHV en fechas 12 y 13 de noviembre de 2014, 25 de abril y el 6 de agosto de 2018; en la denuncia formulada el 9 de febrero de 2015, ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Especializada Adscrita a la Fuerza de Tarea Veracruz Seguro; en la entrevista realizada por la PM, según el informe 757/2015, del 20 de septiembre de 2015; mediante ampliación de denuncia del 18 de noviembre de 2016; en declaración del 14 de julio de 2017, ante la FEADPD; y, en la entrevista de daños realizada por este Organismo Estatal, el 15 de agosto de 2018.

³¹ El 20 de septiembre de 2015, mediante oficio 757/2015, la PM de Tezonapa informó a la Fiscalía Investigadora que V6 aportó el nombre, descripción de uno de los taxistas, así como el número económico del taxi que manejaba. V. Evidencia 19.32.

informaron a la Policía Estatal de su presencia. Ante ello, los policías de la SSP acudieron de inmediato para privarlos de su libertad y llevárselos a bordo de la patrulla número SP-[...].

55. En efecto, como se señaló en el apartado anterior, la detención fue confirmada a la familia de V8 por parte de dos testigos de los hechos (taxistas); uno de los cuales manifestó que V8 se encontraba platicando con SP9, quien fungía como Comandante de la Policía Municipal de Omealca. También apreciaron que los jóvenes, junto con la moto en que viajaban, fueron subidos a una patrulla de la Policía Estatal y se los llevaron detenidos.

56. Además, T1 precisó que cuando los elementos estatales lo abandonaron en la comunidad de [...], municipio de Yanga, V8 se quedó en la patrulla con ellos, quienes se fueron rumbo a la localidad de [...], municipio de Cuichapa. Desde ese momento se desconoce su paradero.

57. Pese a los múltiples señalamientos anteriores, las autoridades han negado su participación en la detención. La Policía Municipal descartó haber intervenido a V8 y T1 el cuatro de octubre de dos mil catorce, así como la implementación de algún operativo dentro del cual hubiesen sido detenidos.

58. El parte de novedades de la Policía de Omealca es poco claro, aun cuando se le solicitó la aclaración de horas, fechas y claves que contenía. Pese a ello, se logra advertir que entre los días tres y cuatro de octubre de dos mil catorce, se reportó una víctima de asalto por parte de dos personas a bordo de una motocicleta. Una vez auxiliada la víctima y de haber sido llevada a la Comandancia, siendo las 04:33 horas, la patrulla [...] indica que “va a seguir la búsqueda del paq”; a las 06:10 llega la unidad 010 e indica que le pasó el 24 (se desconoce el significado) al Comandante SP9; a las 11:39 indica un elemento de infantería (que opera a pie) que la patrulla SP-[...] de la SSP pasó sobre la [...], identificando al elemento al mando del cual únicamente se proporcionó su sobrenombre.

59. La autoridad no establece si los horarios se refieren a antes o después del mediodía (AM/PM) y es omisa en otros datos, pero la información resulta útil para deducir objetivamente que la Policía Municipal implementó acciones de auxilio para ubicar a dos personas que presuntamente cometieron un asalto a bordo de una motocicleta. Incluso, de tratarse del cuatro de octubre de dos mil catorce después del mediodía, la información coincide con la versión de T1, respecto de que él y V8 fueron revisados en un retén cuando viajaban a bordo de una motocicleta, cerca de las 6 de la tarde. De la misma forma, esta versión es coincidente con lo dicho por un taxista que aseguró haber visto a V8 platicando con SP9 en ese retén.

60. Además, la Policía Municipal no aportó información suficiente o los medios probatorios necesarios para deslindarse de los hechos que se le atribuyen y acreditar que no tuvieron participación en la desaparición forzada de V8.

61. Ello, considerando que las corporaciones policiales deben contar con recursos logísticos necesarios para recabar pruebas y acceder a la documentación e información pertinente que permita investigar las violaciones denunciadas. De lo contrario, en casos de DFP como el presente, se deberá prestar particular atención a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones³².

62. Aunado a esto, es evidente que los policías municipales estaban al tanto de las acciones realizadas por los policías estatales, al menos de la patrulla SP-[...] y de quien se encontraba al mando de la misma. Esto también robustece la coordinación que existió al momento de privar de la libertad a V8 y T1, máxime que SP9 fungía como comisionado de la SSP en la Policía Municipal de Omealca (Comandante) y dependía económica y administrativamente de dicha Secretaría³³.

63. El siete de diciembre de dos mil catorce³⁴, la SSP justificó que su personal no participó en la detención de V8 y T1 al informar que, desde el treinta de septiembre anterior, la unidad SP-[...] se encontró fuera de servicio por fallas mecánicas. Para ello remite un oficio dirigido a la Oficina de Transportes en el que establece que se mantendría inactiva por encontrarse imposibilitada para operar. Dicho oficio no cuenta con sello de recibido ni se anexa alguna contestación al mismo; tampoco se adjunta algún otro elemento probatorio que, sin lugar a duda, demuestre fácticamente que la patrulla no estaba en condiciones de rodamiento.

64. Esta Comisión observa con preocupación que, conforme a lo señalado en párrafos anteriores, la Policía de Omealca dejó constancia en el parte de novedades de fechas tres, cuatro y cinco de octubre de dos mil catorce que la patrulla en cuestión se desplazaba por calles del municipio. En el mismo tenor, existe una nota periodística³⁵ que informa sobre un asalto a un grupo de mujeres en Tezonapa, Veracruz, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce. En ésta se aprecia una imagen de la patrulla SP-[...] de la Policía Estatal (presumiblemente tomada en la fecha del asalto), luego de que se acudiera a brindar el auxilio respectivo.

³² Cfr. Corte IDH. *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2010. Párrafo 168.

³³ En autos de la carpeta de investigación consta el oficio del 26 de junio de 2019, mediante el cual la Subdelegada de Recursos Humanos de la SSP informa que SP9 se encontró como Comandante comisionado en la Policía Municipal de Omealca, desde el 4 de enero de 2014 hasta el 13 de julio de 2017 que causó baja por renuncia. Remite copia de su nombramiento y aviso de movimiento. Visibles a fojas 123 y 129-131 del Expediente.

³⁴ V. Evidencia 19.4, 19.4.3 y 19.7.2.

³⁵ V. Evidencia 19.1.3.

65. Tal situación refleja la inconsistencia de la información aportada por la SSP. Máxime que, en autos de la investigación administrativa [...], la Delegación Estatal de Policía Región VII no hizo referencia a que el cuatro de octubre de dos mil catorce la patrulla SP-[...] estuviera fuera de servicio, sino que aportó el nombre de quienes realizaron recorridos en ella y en el parque vehicular dicha unidad aparece como activa; mientras que a este Organismo le fue informado que, en esa fecha, no había elementos asignados debido a que no se encontraba en función operativa.

66. Por su parte, al rendir sus informes los elementos involucrados que continúan activos en la SSP (SP4, SP8, SP19, SP20, SP21, SP22, SP23, SP24 y SP25), también negaron haber privado de la libertad a V8.

67. Es importante considerar que, como se desglosará más adelante, aproximadamente diez días después, V1 también fue privada de su libertad por policías estatales. Durante su encierro y debido a la cercanía entre ésta y V8, señaló que sus aprehensores le confesaron que ellos mismos lo habían desaparecido, motivados por cuestiones personales en virtud de que la pareja sentimental de V8 (T2) también sostenía una relación con uno de los policías ahí presentes.

68. Así, las inconsistencias y contradicciones de las autoridades; su omisión para aportar evidencias que las deslinden de responsabilidad; el señalamiento directo de T1, V1 y los taxistas; la denuncia de la desaparición; la información recabada en los medios de comunicación; la relación del Comandante de la Policía Municipal con la Policía Estatal; y la existencia, desde dos mil catorce a la fecha, de un módulo de seguridad ubicado en el lugar conocido como [...] en la localidad [...] municipio de Amatlán de los Reyes, permiten a este Organismo acreditar el segundo elemento de la DFP.

69. Es decir, que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, privaron de la libertad personal a V8, con la colaboración de la Policía de Omealca.

70. La Corte IDH, mediante un criterio compartido con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sostenido que se puede inferir la detención de una persona por autoridades estatales si se establece que estaba bajo control de éstas, y no ha sido vista desde entonces³⁶, como acontece en el presente caso.

³⁶ Corte IDH *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 232.

iii) Negativa para aportar información sobre la detención y paradero de la víctima

71. La DFP es de naturaleza clandestina³⁷. Por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas³⁸, tomando en cuenta que el poder del Estado puede ser usado para generar impunidad.

72. Como ha sido demostrado, la detención de V8 se realizó fuera del marco normativo, lo que implica de origen un abuso de poder. Los policiales municipales y estatales tomaron ventaja del poder público que ostentaban (mando, autoridad, vehículos oficiales y fuerza pública) para cometer tales hechos. Su actuar tuvo como base presuntas cuestiones personales, según lo confesado por los propios policías estatales a V1.

73. La clandestinidad y abusos en los que se realizó la desaparición forzada de V8 implican por sí mismo una intención de ocultamiento de información que es precisamente el tercer elemento de la DFP³⁹: ocultar o negar la detención y, en su caso, la información relativa a esta.

74. A ello se suman otros factores como la ausencia del registro de la detención y el parte de novedades impreciso rendido por los policías de Omealca, así como la falta de atención por parte de las autoridades en el momento que V5 y V6 pidieron información de su paradero, a partir del cinco de octubre de dos mil catorce, cuando T1 les informó sobre su detención.

75. De hecho, la SSP informó que no cuentan con bitácoras de atención y registro de ingresos del público en general a la Delegación de Policía Estatal Región VII. Esto muestra, más allá del desinterés en aspectos tan relevantes relacionados con la información de presuntas víctimas de DFP, que las autoridades prefieren que este tipo de casos no puedan visibilizarse y documentarse.

76. De igual forma, cuando V5 y V6 acudieron a la Policía Municipal de Omealca les fue informado que el Comandante no se encontraba y que regresaran al siguiente día. Estas negativas los llevaron a interponer la denuncia respectiva por la desaparición.

77. Entre el ocho y catorce de octubre de dos mil catorce, recibieron la visita de la patrulla SP- [...] en su domicilio. Ellos esperaban noticias favorables sobre la detención y ubicación de la víctima, pero no fue así. Los policías se presentaron ante los padres de V8 con actitud intimidatoria

³⁷ Corte IDH *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

³⁸ Corte IDH *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

³⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140.

(tono de voz alto y cortante) y los amenazaron con volver, lo cual les generó más temor. Fue al día siguiente cuando se llevaron a V1 y le hicieron saber que su detención era consecuencia de haber denunciado la desaparición de V8.

78. Luego de la denuncia y la presentación de la queja que nos ocupa, la familia de V8 comenzó a recibir visitas de SP2 (Director General de Asuntos Internos de la SSP) y personal a su cargo. Les informaron que iban con la intención de ayudarlos. No obstante, al paso de los días, éste empezó a presionarlos para que retiraran la denuncia a cambio de una cantidad de dinero, ya que los veía muy necesitados; también intentaba convencerlos para que se fueran a vivir a otro lado, asegurándoles que de esa forma ya no correrían peligro y, al mismo tiempo, él iba a poder investigar lo que policías de la SSP le hicieron a V8.

79. Por ello, el dos y tres de octubre de dos mil quince, V5 y V6 acudieron a la Fiscalía de Tezonapa para informar que su hijo ya se había comunicado con ellos, que se encontraba trabajando fuera del país y que ya no se continuara investigando.

80. Cabe señalar que las “gestiones y apoyos” que personal de Asuntos Internos ofreció a la familia de V8 no fueron documentados ni formaron parte de alguna investigación administrativa. Incluso, esa situación dio paso a la Investigación número SSP/AI/Q/113/2018, iniciada el tres de julio de dos mil dieciocho en la DGAI. En esta se declararon ciertos los señalamientos de V6, dándose vista al Órgano Interno de Control de la SSP y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de esta última, se derivó la carpeta de investigación FESP/882/2018/V-12, iniciada el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

81. Por tanto, la conducta posterior de la Policía Estatal y Municipal, así como del personal de la DGAI, tenían el propósito de confundir, intimidar e inhibir a las víctimas para que no realizaran más acciones que trajeran a la luz las violaciones cometidas.

82. Es importante subrayar que los policías estatales y municipales, en la fecha de los hechos, se encontraban sometidos a los principios y obligaciones establecidos en los artículos 28 y 29 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁴⁰, como el tratar respetuosamente a las personas; abstenerse de incurrir en actos arbitrarios; abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura aun cuando se trate de una orden superior, dar aviso al superior jerárquico y presentar la denuncia respectiva; resguardar la vida e integridad física de las personas detenidas; y registrar en el IPH todas las actividades realizadas, entre éstas, las detenciones.

⁴⁰ Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública publicada en la G.O. el 3 de julio de 2013.

83. No obstante, los policías estatales participaron en la detención injustificada y posterior desaparición de V8. Por su parte, los policías municipales detuvieron inicialmente a la víctima, lo entregaron a los policías estatales y luego de ello guardaron silencio. Con esto queda demostrado el tercer elemento que conforma la DFP.

84. El cúmulo de los actos y omisiones de la SSP y la Policía Municipal de Omealca, permiten acreditar objetivamente que violaron el derecho a no sufrir desaparición forzada en agravio de V8.

Derecho a la integridad personal en relación con el derecho a una vida libre de violencia y a la honra y dignidad (tortura física, psicológica y sexual de v1)

85. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

86. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales, lo cual impone una obligación que debe ser respetada por las autoridades en el desempeño de su función.

87. La CPEUM, en el último párrafo de su artículo 19, establece que toda molestia que se inflija sin motivo legal son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; además, el artículo 20, apartado B, fracción II, prohíbe toda incomunicación, intimidación o tortura, las cuales deben ser sancionadas por la ley penal.

88. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁴¹ reafirma que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y son violatorios de los derechos humanos. En su artículo 2, define a la tortura como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

89. La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derechos Internacional de los Derechos Humanos; esta prohibición es absoluta e

⁴¹ Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el nueve de diciembre de 1985, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1987.

inderogable y forma parte del *jus cogens* internacional⁴². Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 la CPEUM, el cual, ante la posibilidad de suspensión de derechos y garantías en el Estado mexicano, establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse el derecho a la integridad personal.

90. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa⁴³.

Hechos del caso

91. V1 solicitó la intervención de esta CEDHV debido a que, entre el catorce y quince de octubre de dos mil catorce, a la edad de 16 años, fue privada de su libertad con lujo de violencia por personas armadas que viajaban a bordo de una camioneta blanca, doble cabina. Estas personas la entregaron a la patrulla 07-[...] de la Policía Estatal, cuyos elementos la llevaron a una base de policía en la localidad [...], donde permaneció hasta la siguiente noche siendo objeto de tortura física, psicológica y sexual hasta el momento en que fue arrojada al Río Tonto. Agregó que en estos hechos también participaron elementos a bordo de las patrullas SP-[...] y SP-[...].

92. Por principio, debemos considerar que las agresiones sexuales se producen, generalmente, en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales; por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho⁴⁴.

93. Según su relato, quienes la privaron de la libertad se identificaron ante V1 como policías estatales –los mismos que atentaron contra V8– tal y como quedó acreditado en el punto anterior. De la misma forma, V1 no refirió que durante su encierro se le privara del sentido de la vista por completo, sino que en algunas ocasiones únicamente le pedían que mirara hacia abajo. Esta situación le ha permitido identificar a la corporación policial responsable, los rasgos fisionómicos de algunos de sus agresores, números y logotipos oficiales de las patrullas, así como realizar una descripción amplia del ambiente que la rodeó durante el tiempo que estuvo privada de su libertad⁴⁵.

⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 141.

⁴³ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú, supra, párr. 150.

⁴⁵ V. Anexos del dictamen de Protocolo de Estambul, visible a fojas 845-942 del Expediente

94. La SSP informó a esta CEDHV que las unidades SP-[...] y 07-[...] se encontraban fuera de servicio desde el treinta de septiembre y diez de octubre de dos mil catorce, respectivamente, hasta la fecha de rendición del informe (siete de diciembre de dos mil catorce), lo cual ha quedado desvirtuado en el apartado de violación que antecede y en autos de la investigación administrativa [...].

95. De la misma forma, se debe considerar que el veinte de octubre de dos mil catorce, V1 presentó una denuncia por tales hechos ante la Fiscalía Especializada en FMNNTTP de Córdoba, Veracruz, habiéndose radicado la carpeta de investigación [...].

96. Cabe mencionar que el doce de marzo de dos mil diecinueve, V1 realizó la identificación de dos de sus agresores (SP12 y SP14), quienes en la fecha de los hechos se encontraban activos en la SSP y operaban a bordo de las unidades señaladas por la víctima en su queja. Asimismo, recordó que, mientras la golpeaban, le preguntó a un policía si no tenía familia y éste le contestó que sí, pero que en una ocasión privaron de la vida a un amigo suyo mientras comía en un restaurante, y desde entonces no mostraba compasión por nadie. Al respecto, se encontró información periodística⁴⁶ sobre un ataque a policías estatales a bordo de la patrulla **SP-[...]**, quienes mientras comían en un restaurante de Huatusco fueron agredidos y uno de ellos resultó sin vida, lo que añade credibilidad al señalamiento de V1.

97. Adicionalmente, el cinco de febrero de dos mil veinte, V1 proporcionó a este Organismo la imagen de un policía al que reconoció como otro de los perpetradores. Por ello, esta CEDHV se allegó de documentación que acredita que tal elemento responde al nombre de SP41, y que, efectivamente, en la fecha de los hechos se encontraba adscrito a la Delegación de Policía Estatal Región VII.

98. Bajo estos medios de convicción, es posible afirmar que entre los días catorce y quince de octubre de dos mil catorce, personas que hasta el momento no han sido identificadas, entregaron a V1 a elementos de la Policía Estatal, los cuales la llevaron a la base de policía ubicada en la localidad [...], municipio de Amatlán de los Reyes, para atentar contra su integridad personal y, posteriormente, contra su vida.

⁴⁶ Publicación del 1° de agosto de 2013, disponible en: <https://www.sucesoslostuxtlas.com/en-huatusco-sujetos-armados-emboscan-a-elementos-de-seguridad-publica-y-muere-un-sanandrescano/>.

V1 fue víctima de tortura

99. De conformidad con los instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano⁴⁷, los elementos constitutivos de la tortura son: a) un acto intencional; b) cometido con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales⁴⁸.

100. Estos elementos han sido retomados por la SCJN⁴⁹ y coinciden con la definición de tortura consagrada en la Ley General, que establece:

101.1 Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

101. En este caso, esta Comisión advierte que entre el catorce y quince de octubre de dos mil catorce, V1 fue sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz. Bajo esta tesis, se procede a acreditar los elementos constitutivos de la tortura en los hechos narrados por V1.

i) Intencionalidad

102. La Corte IDH ha establecido que para acreditar este elemento se debe demostrar que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito⁵⁰.

103. Los tribunales nacionales, al analizar el concepto de “intencionalidad”, reconocen que es un elemento subjetivo y que para acreditarse debe verificarse que la conducta desplegada tuviera un fin⁵¹. Así, ésta debe verse manifestada a través de diversos actos que la evidencien⁵².

104. De acuerdo con los hechos del caso que nos ocupa, V1 se encontraba esperando en una parada de autobús cuando fue privada de su libertad por personas desconocidas que la llevaron ante elementos de la SSP. Éstos la mantuvieron en su base policial hasta la siguiente noche, con el

⁴⁷ Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

⁴⁸ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

⁴⁹ SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 90/2014.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 81.

⁵¹ Tesis: XI.Io.A.T.32 L (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en Junio del 2016, pág. 2974.

⁵² Amparo en revisión 228/95.

objetivo de atentar contra su integridad personal y vida, pues luego de someterla a violencia física, verbal, sexual y psicológica, la arrojaron a un río desde lo alto de un puente.

105. La SSP debió proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre el origen de las afectaciones que presentó V1, luego de haber permanecido bajo custodia de sus elementos⁵³, pero no fue así. La autoridad se limitó a negar los hechos y argumentó que los desconocía. Esto, concatenado con los elementos de convicción que corren agregados en el expediente para desvirtuar tal negativa, dan cuenta de que los actos narrados por V1 ocurrieron de manera intencional, de acuerdo con el estudio que le fue realizado bajo los estándares del denominado Protocolo de Estambul.

ii) Los actos de tortura causaron severos sufrimientos

106. La Corte IDH reconoce que las violaciones a la integridad física y psíquica de las personas tienen diversas connotaciones de grado y abarcan desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos de cada persona⁵⁴.

107. Asimismo, afirma que un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física o cualquier otro que produzca en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo⁵⁵. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales⁵⁶.

108. El dolor es una desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos; el sufrimiento implica un daño físico o moral. Al respecto, puede provocarse tanto dolor como sufrimiento con daño físico o moral, o sólo moral⁵⁷.

109. Los métodos físicos pueden ser indicativos de dolor y sufrimiento cuando dejan huellas que se aprecian a simple vista.

⁵³ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, *supra*, párr. 177.

⁵⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83.

⁵⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114.

⁵⁶ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74.

⁵⁷ Cfr. María Elena Lugo Garfias. *La Prevención y la Sanción de la Tortura*. Colección de textos sobre derechos humanos. CNDH. México 2016, pág. 46.

110. Respecto de los actos de naturaleza sexual ocasionados a V1, es importante señalar que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia proscribire toda forma de violencia de género, entendida como cualquier acto u omisión que agrede su esfera jurídica en razón de su género.

111. Dicha violencia constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder –históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres⁵⁸.

112. De forma específica, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, pues deja a la víctima humillada física y emocionalmente; situación difícilmente superable por el paso del tiempo. De ahí que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas sociales⁵⁹.

113. Durante el tiempo que V1 permaneció bajo el dominio de los policías estatales recibió insultos y una noticia sobre el probable destino de V8 que le causó un gran dolor. Después fue objeto de amenazas. Señala que es difícil describir lo que sintió cuando sus agresores mencionaron el nombre de V2, simplemente “no pudo más”; lloró y pidió que la mataran. Los policías se rieron y se fueron, lo que le provocó más temor porque creyó que irían por su familia.

114. También recibió golpes en diferentes partes del cuerpo y toques eléctricos en el estómago. Mientras estuvo en esa base de policía se percató de la presencia de más personas privadas de su libertad que estaban siendo torturadas, que lloraban y pedían que los dejaran vivir; y, en un rincón, vio a otra persona del sexo femenino que apenas se podía mover. Ésta, quien también tenía 16 años, le confesó que había sido atacada sexualmente por todos. V1 comenzó a llorar pensando que le ocurriría lo mismo. Ella fue violada en 4 ocasiones y videograbada mientras era sometida a desnudez forzada.

115. Señala que fingir que no conocía a V8 fue demasiado difícil. Además, el escuchar que se burlaban de él y de lo que le habían hecho le generó más dolor. Fingió no conocerlo pensando que

⁵⁸ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 193.

eso la ayudaría a salir de ese lugar, ponerse a salvo y poder contar todo a su familia. Sin embargo, se dio cuenta de que los policías tenían perfectamente ubicados e identificados a cada uno de sus seres queridos y no pudo engañarlos.

116. La ataron de pies y manos, le taparon la boca y la subieron a la patrulla; llegaron a un puente que atraviesa el Río Tonto, a la altura de Cataxa, donde empezaron a arrojar a las demás personas detenidas. Cuando llegó su turno, los policías la cargaron de pies y manos y la balancearon antes de arrojarla. Ella lloraba y suplicaba que la dejaran vivir por su hijo. Lo último que le dijeron es que fuera a encontrarse con V8.

117. Del estudio realizado a V1 con base en el denominado Protocolo de Estambul se destaca lo siguiente:

- a) El caso fue analizado mediante una correlación entre las prácticas regionales de tortura y las denuncias individuales de maltrato.
- b) Los métodos de tortura consistieron en traumatismos causados por golpes; tortura por posición (limitación prolongada de movimientos y posturas forzadas); choques eléctricos; violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos y violación; condiciones de detención (confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, negación de toda intimidad y desnudez forzada); privación de la estimulación sensorial normal; abuso verbal y actos humillantes; amenazas (de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones simuladas); técnicas psicológicas para quebrar al individuo; inducción a presenciar torturas y otras atrocidades cometidas a otras personas.
- c) Se determinó la existencia de una firme concordancia entre la historia de síntomas físicos e incapacidades agudas y crónicas con las alegaciones de abuso referidas.
- d) Se concluyó una firme correlación entre los hallazgos de exploración física y las alegaciones de abuso.
- e) Se estableció un firme grado de concordancia entre los hallazgos físicos de V1 y los métodos de tortura utilizados en México.
- f) Se corroboró la presencia de síntomas y reacciones somáticas asociadas a los hechos y a elementos coincidentes con los métodos de tortura relatados por V1 (dolor corporal, dificultad para conciliar el sueño, pensamientos recurrentes de los hechos, evitación de

los entornos que le recuerden a éstos, aislamiento social e irritabilidad, dificultad de concentración, cansancio, pérdida de energía y preocupaciones sobre su salud). Después de la entrevista se presentaron nuevamente los sueños angustiosos y aumentó el dolor en el cuerpo.

- g) Se determinó que los síntomas psicológicos observados en V1 son firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de tortura.
- h) Las reacciones psíquicas halladas en V1 son acciones esperables o típicas a un estrés extremo sufrido dentro de su contexto social y cultural.
- i) Se estableció la existencia de circunstancias post trauma como: imposibilidad de que su experiencia sea validada y reconocida por su familia y las autoridades encargadas de procurar justicia, así como la coexistencia de otro evento traumático (desaparición de V8).
- j) Se concluyó que todas las fuentes de información son firmemente consistentes y congruentes con la descripción de los hechos de tortura realizados por V1.

118. La Corte IDH sostiene que la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁶⁰.

119. Por otra parte, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer; condiciones que se agravan cuando se reflejan –implícita o explícitamente– en políticas, prácticas y lenguaje de las autoridades⁶¹.

120. En este caso, la tortura contra V1 tuvo lugar mientras se encontraba en completo control de los policías estatales y en una situación de indefensión. Ello empeoró su sufrimiento y propició los actos de violencia de género como una estrategia de control, dominio e imposición de poder. V1 fue tratada con base a estereotipos que sitúan a la mujer como un objeto o propiedad, inferior a un ser humano (en repetidas ocasiones la llamaron perra), sin capacidad de decisión, que puede ser humillada y que es débil frente al género masculino.

⁶⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 183.

⁶¹ Ídem, párr. 213. Además, la Corte IDH define como estereotipo de género a aquella pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes

121. Su condición de mujer y edad propiciaron que se mostrara más vulnerable e indefensa frente a sus perpetradores. Por tanto, reviste mayor gravedad que en el presente caso confluyan de manera interseccional factores de vulnerabilidad y riesgo en tanto que V1 también era menor de edad en el momento de los hechos⁶².

122. La Corte IDH ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica⁶³. En el caso de V1 así fue, con mayor razón en el momento en que el peligro se vio materializado y fue arrojada a un río limitada de sus extremidades y agredida por disparos posteriores. Esa vivencia de peligro real impactó negativamente en su integridad psíquica.

123. Todo lo expuesto revela la severidad del sufrimiento y las secuelas psicológicas graves que se ocasionaron a V1, con motivo de los actos de tortura que los policías estatales le infligieron.

iii) Los actos de tortura tenían una finalidad

124. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información; castigar o intimidar; o menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona⁶⁴.

125. La intencionalidad e intención entrañan la instrumentalización deliberada del dolor o del sufrimiento infligido a una persona indefensa como vehículo para lograr un propósito. La víctima se encuentra indefensa cuando está bajo el control físico directo o equivalente del autor y ha perdido la capacidad de resistir o eludir el dolor o sufrimiento⁶⁵.

126. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que la finalidad no entraña una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias⁶⁶.

127. Desde el primer momento en que V1 fue privada de su libertad el mensaje fue claro: “eso es lo que te pasa por andar poniendo demandas junto con tu familia”.

⁶² Cfr. Corte IDH. *Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de septiembre de 2015, párr. 290.

⁶³ Cfr. Corte IDH. *Caso Espinoza González Vs. Perú*, supra, párr. 197.

⁶⁴ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

⁶⁵ ONU. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. “*Uso de la fuerza al margen de la detención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”. 20 de julio de 2017, párr. 47.

⁶⁶ Observación General No. 2. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas, 39º periodo de sesiones (2007).

128. En el diálogo constante que los policías tuvieron con V1 mientras estuvo bajo su control, se advierte que su presencia allí tenía como finalidad castigarla a ella y a su familia por haber denunciado la desaparición de V8; advertir e intimidar a sus seres queridos para que no siguieran investigando; y hacer confesar a V1 respecto de todo lo que ella y su familia sabían sobre la participación de policías de la SSP en la desaparición de V8.

Los actos de tortura violentaron la honra y dignidad de V1

129. Adicionalmente, la Corte ha dicho que el artículo 11 de la CADH incluye, entre otros, la protección de la vida privada. Este concepto comprende la vida sexual. Por tanto, la violación y otras formas de violencia sexual vulneran valores y aspectos esenciales de la vida privada, suponen una intromisión en su vida sexual y anulan el derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales, perdiendo el control sobre las decisiones más personales e íntimas y sobre las funciones corporales básicas. Por tanto, es posible declarar que la SSP violó el derecho a la honra y a la dignidad de V1⁶⁷.

Conclusiones

130. La Relatoría Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, considera que la instrumentalización deliberada del dolor o sufrimiento, en conjunción con la impotencia de la víctima, constituyen la esencia misma de la tortura y del ataque fundamental a la dignidad humana.

131. Por demás, ha quedado acreditado que los actos de tortura perpetrados en contra de V1 fueron realizados de manera intencional, le ocasionaron un sufrimiento psíquico y moral severo, y su propósito era castigar, intimidar y amenazar a V1 y a su familia.

132. Lo anterior, constituye una trasgresión al derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura, así como un atentado a la honra y dignidad de la víctima.

RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL DE LA SSP (DEMORA PARA INICIAR INVESTIGACIONES INTERNAS)

133. De los hechos acreditados hasta el momento (desaparición forzada y tortura) y del contexto en que ocurrieron, resulta preocupante que, a más de 5 años de ocurridos continúen en la impunidad.

⁶⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú, supra, párr. 197.

134. Por mandato Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

135. Cuando se comete una DFP, el Estado tiene la obligación de iniciar, ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios a su alcance, orientada a la determinación de la verdad; la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; y a la localización con vida de la víctima⁶⁸.

136. Este deber es de naturaleza reforzada. El artículo 3 de la Convención Internacional contra la DFP establece la obligación de investigar las conductas constitutivas de desaparición forzada.

137. Asimismo, la obligación de investigar de oficio y con diligencia las violaciones a la integridad personal, forma parte de la obligación de garantía a cargo de los Estados⁶⁹. Además, en casos que involucran cualquier tipo de violencia contra la mujer, existe un deber reforzado que obliga a las autoridades a observar la perspectiva de género para el desempeño de su actuación.

138. En estas condiciones, tan pronto la autoridad tenga conocimiento de la presunta comisión de este tipo de violaciones a derechos humanos, se activan los deberes de investigación. En la especie, la SSP conoció de los hechos que nos ocupan desde el mismo mes de octubre de dos mil catorce, cuando comenzó a ser requerida por la FGE en relación con la presunta participación de elementos de la SSP en la detención y posterior desaparición del joven V8, así como del atentado que sufrió V1, pero fue hasta el tres de julio de dos mil dieciocho (3 años y 11 meses después) que inició la investigación administrativa [...], justificándose en que antes de esa fecha no tenía conocimiento de los hechos.

139. Es preciso añadir que la SSP dijo desconocer también la información difundida en medios de comunicación sobre la presunta participación de policías en detenciones ilegales, desapariciones, torturas y ejecuciones en las inmediaciones del Río Tonto; sin embargo, una vez hecha de su conocimiento por parte de esta Comisión, tampoco ha informado de alguna acción interna de investigación que haya implementado al respecto.

140. En tal virtud, las violaciones graves a derechos humanos, como lo son la DFP y la tortura, enfrentan dos obstáculos para su esclarecimiento. Por un lado, la SSP no

⁶⁸ Corte IDH. *Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 371.

⁶⁹ ONU, HRC, caso Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitía de Kimouche vs. Argelia, Comunicación N° 1328/2004, párr. 9.

demuestra tener un control efectivo que impida a su personal incurrir en tales conductas y, además, omite colaborar a través de investigaciones internas, administrativas o penales, siendo que para la obtención de pruebas que esclarezcan los hechos se depende ampliamente de su cooperación⁷⁰.

141. El Estado puede contribuir activamente a su defensa aportando datos de prueba que los deslinden de los hechos que se le imputan, o puede mostrarse inerte, aunque ello le acarree responsabilidad institucional⁷¹.

142. Por tal motivo, la falta de intervención de la SSP constituye un acto de tolerancia y le genera responsabilidad por incumplimiento al deber de garantía y obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos de V8 y V1, en términos de los artículos 1.1 de la CADH y 1 de la CPEUM.

143. De esta manera, con fundamento en el artículo 39 fracción VIII del Reglamento Interno de la SSP vigente, es necesario que continúe con la integración diligente de la investigación administrativa [...] y, de ser necesario, se amplíe u ordene el inicio de nuevas investigaciones para el esclarecimiento y determinación de responsabilidad administrativa de quienes participaron directa o indirectamente en la desaparición forzada de V8 y la tortura de V1, así como del análisis de contexto que involucra a personal de esa Secretaría en una presunta práctica sistemática de violaciones de derechos humanos.

144. Además, debe coadyuvar eficaz y diligentemente con la FGE en las carpetas de investigación que al efecto continúan en integración y, de esta manera, garantizar a las víctimas su derecho a la verdad, el enjuiciamiento de los responsables y la reparación del daño.

Derechos violados por la FGE

Derechos de la víctima o persona ofendida en relación con el derecho a la verdad y el principio de no revictimización

145. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁷².

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 152.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*, *supra*, párr. 135-138.

⁷² Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

146. Del artículo 8 de la CADH se desprende que las víctimas de violaciones a derechos humanos o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídas y actuar en los respectivos procesos para el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación. Por su parte, el artículo 25 de la misma Convención subraya la obligación de los Estados de proveer recursos judiciales efectivos a éstas contra actos que violen sus derechos fundamentales⁷³.

147. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, establece un conjunto de prerrogativas en favor de la víctima o persona ofendida. Asimismo, el artículo 21 determina que la investigación de los delitos –de oficio, por denuncia o por querrela– corresponde al Ministerio Público y a las policías bajo su conducción y mando.

148. De igual forma, el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) garantiza la inclusión de las víctimas dentro del procedimiento penal, a efecto de intervenir y actuar, por sí mismas o a través de un asesor jurídico gratuito.

149. Por tanto, el marco jurídico mexicano reconoce la libertad de las víctimas directas o sus familiares para presentar denuncias, pruebas o peticiones y, en general, actuar dentro del procedimiento penal con la finalidad de participar en las investigaciones, llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados y obtener reparación por los daños sufridos.

150. En el estado de Veracruz, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

151. En este sentido, de la obligación general del Estado de garantizar los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad personales, deriva la obligación específica de investigar los casos de violaciones de estos derechos⁷⁴. Ésta se mantiene aun cuando la persona a quien se atribuya el hecho se trate de un particular; de lo contrario, tales conductas resultarían toleradas por la propia autoridad⁷⁵.

152. De esta forma, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de las víctimas a obtener de los órganos competentes del Estado, el esclarecimiento de los hechos violatorios y las

⁷³ Cfr. Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*, *supra*, párr. 287.

⁷⁵ Ídem, párr. 291.

responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento⁷⁶. Su ejercicio constituye un medio importante de reparación y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer. Conocer la verdad facilita la búsqueda de formas de prevenir las violaciones evidenciadas ⁷⁷.

153. Cabe destacar que este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto del correcto desarrollo de las indagatorias materia de la queja. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los hechos probados en este expediente comprometen su responsabilidad institucional⁷⁸ a la luz de las obligaciones descritas.

i) La FGE no ha investigado con la debida diligencia

154. El deber de debida diligencia surge a partir de que las autoridades toman conocimiento sobre un riesgo real, inmediato e individualizado. Cuando éste deriva de una denuncia por desaparición de personas, como en una de las hipótesis del presente asunto, las actividades de búsqueda deben ser exhaustivas, partiendo de procedimientos adecuados que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas, bajo la presunción de que las víctimas están privadas de su libertad y siguen con vida⁷⁹.

155. En este caso, la FGE adquirió tal responsabilidad respecto de los siguientes hechos:

156. Carpeta de investigación [...], iniciada el seis de octubre de dos mil catorce, ante la Fiscalía Investigadora de Tezonapa, por la desaparición forzada de V8. El dos de mayo de dos mil diecisiete, la indagatoria fue recibida en la FEADPD Zona Centro Córdoba, para continuar con su integración.

157. Carpeta de investigación [...] iniciada el veinte de octubre de dos mil catorce, ante la Fiscalía Especializada en FMNNTTP de Córdoba, Veracruz, por hechos calificados como pederastia cometida en agravio de V1. El tres de marzo de dos mil diecisiete, la indagatoria fue remitida a la FIM para que se continuara con su integración.

⁷⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Párr. 62.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr. 78.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párr. 283.

158. Resulta importante señalar que el deber de investigar es de medio o comportamiento, no de resultado⁸⁰. Esta condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables que permitan el esclarecimiento de los hechos. La investigación debe tener un sentido y ser asumida como un deber jurídico propio. En suma, debe desahogarse con debida diligencia⁸¹.

159. Además, para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁸². La FGE debe mostrar una conducta proactiva en casos como el que se presenta a continuación.

160. Bajo esta tesitura, el artículo 131 del CNPP⁸³ enmarca como parte de las obligaciones del Ministerio Público el inicio, conducción y mando de la investigación de los delitos, así como la recolección de todos los indicios y medios de prueba necesarios para motivar sus resoluciones y cuantificar la reparación del daño.

a) Investigación por la desaparición forzada de V8

161. En casos de desaparición de personas, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas⁸⁴.

162. Pese a ello, la Fiscalía incumplió con el deber legal encomendado desde el momento mismo de la denuncia (seis de octubre de dos mil catorce). En esta fecha, únicamente giró 4 oficios: uno a la entonces AVI, para que se abocara en la investigación de los hechos denunciados, y tres oficios de colaboración para la búsqueda y localización de la víctima.

163. También se realizó la media filiación con fotografía de V8, acorde con el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas, pero en éste no quedó establecida su complejión. Esta situación se considera relevante, puesto que las características o señas particulares son sumamente importantes para los procesos de identificación.

⁸⁰ La obligación de investigar no es incumplida por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

⁸¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 177 y Corte IDH. *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr. 192.

⁸² Cfr. De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁸³ El CNPP se encuentra vigente en virtud de que las carpetas de investigación señaladas en el párrafo 148 se iniciaron bajo el sistema penal acusatorio (artículo tercero transitorio de su publicación en el DOF el 5 de febrero de 2014), sin que para ello obste la fecha en que ocurrieron los hechos.

⁸⁴ V. “*Campo Algodonero*” vs. México..., párr. 283

164. Tres días después, se solicitó por oficio a la DGSP para que realizara una prueba en materia de genética a los padres de V8 y remitiera el dictamen respectivo. El oficio no fue entregado a la autoridad y en consecuencia, tampoco fue recibido el perfil genético. El quince de noviembre siguiente se elaboró un oficio de reiteración, pero tampoco fue entregado. A pesar de esto, el ocho de enero de dos mil quince se solicitó comparativa genética del perfil de los familiares de la víctima en toda la República Mexicana, lo cual resultó infructuoso en virtud de que aún no se contaba con el dictamen de ADN.

165. Por otro lado, los días nueve y once de octubre de dos mil catorce, se recibieron informes de la Policía Ministerial. En el primero precisan las acciones de búsqueda realizadas y en el segundo se advierte sólo una entrevista a V6, quien reiteró lo señalado en su denuncia.

166. El veintiuno de octubre de dos mil catorce, V1 compareció para declarar los hechos de los que fue víctima días antes, toda vez que se relacionaban con la desaparición de V8; y confirmó que los responsables de su desaparición fueron policías estatales a bordo de las patrullas [...], [...] y [...]. Ni esto, ni los señalamientos precisados en la denuncia o el conocimiento de un riesgo para la víctima, motivaron a la Fiscalía a establecer una estrategia de investigación que contemplara la participación de elementos policiales en la desaparición.

167. En esas condiciones se cumplió un mes desde que se interpuso la denuncia y no se realizó alguna otra actuación. Esto implica que no se realizaron con inmediatez las acciones que derivaron de los hechos denunciados y las líneas de investigación inmersas en ello. Tampoco se cumplió con los lineamientos mínimos a cumplir en denuncias por desaparición de personas (Acuerdo 25/201185).

168. El ocho de enero y quince de mayo de dos mil quince la Fiscalía volvió a elaborar diversos oficios dirigidos a distintos sectores públicos y privados, pero no se tiene constancia de que fueran entregados.

169. En los meses de febrero, marzo, abril, junio, agosto y septiembre de dos mil quince, la Policía Ministerial presentó informes sobre acciones realizadas para localizar a la víctima. La Fiscalía a cargo de la indagatoria, en ningún momento dirigió el sentido de la investigación ni señaló acciones concretas para realizar o aquellas que se derivaran de los propios informes de la policía investigadora o del contenido de la denuncia, entre éstos, localizar a un testigo señalado por

⁸⁵ Acuerdo para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas, publicado el 10 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado.

V6 el veinte de septiembre del mismo año, del cual aportó información para proceder a su ubicación y posterior toma de declaración.

170. En tal virtud, la Fiscalía de Tezonapa no fue proactiva desde el inicio de la investigación. Fue hasta el dos y tres de octubre de dos mil quince que recibió la comparecencia de V5 y V6, de quienes ahora se sabe fueron presionados por elementos de la SSP para declarar que V8 ya había aparecido y pedir que ya no se investigara.

171. Cabe señalar que, en los audios que más tarde aportaron los denunciantes, se puede escuchar que la persona identificada como “VOZ 1” y que en algún momento se refiere a sí misma con el apellido de SP2, le comenta a las víctimas lo siguiente: “antes de que ustedes firmen, yo primero lo leo, que me diga el MP cómo le vamos a hacer, vengo, les explico, y antes de que firmen ustedes, les digo, aquí está tu dinero V6, ¿acabado?, sí, ahora sí, fírmale hijo, fírmale señora, fírmale V1”; en esta conversación se hace evidente que personal de la FGE tuvo comunicación con SP2 en relación al trato que éste estaba haciendo con los denunciantes para darles dinero a cambio de retirar la denuncia. Además, guarda estrecha relación con el señalamiento de las víctimas, respecto de que policías ministeriales también acudían a su domicilio para intimidarlos y que, en una ocasión en que él no se encontraba, presionaron a V5 para que les firmara unos documentos.

172. Así, aunque el cinco de octubre de dos mil quince haya acordado que no procedía el cierre de la investigación, la Fiscalía de Tezonapa mostró un nulo cumplimiento del deber de investigar. Si bien, el quince de octubre de dos mil quince y quince de abril de dos mil dieciséis acordó reactivar el protocolo de búsqueda mediante la emisión de otros 6 oficios, estos tampoco fueron entregados. Tan es así, que no obra en autos ninguna contestación a dichos oficios.

173. En apoyo a lo anterior, cuando personal de esta CEDHV accedió a los registros de investigación, se advirtió en ésta un formato de la FEADPD donde se refleja que la autoridad a cargo de la investigación no cumplió en su totalidad con el Acuerdo 25/2011 y la Circular 01/2012 de la hoy FGE. También se hace evidente que la SSP fue requerida una sola vez y no se recibió respuesta.

174. La Fiscalía Investigadora tuvo una presencia activa en la investigación hasta el mes de octubre de dos mil dieciséis (dos años después), cuando requirió información a otras autoridades, mediante oficios que ya cuentan con sello de recibido. Asimismo, fue hasta entonces que también decretó medidas de protección en favor de los denunciantes.

175. En los meses siguientes continuó actuando con regularidad, observándose únicamente un periodo de inactividad durante los meses de marzo y abril de dos mil diecisiete.

176. Sin embargo, es pertinente señalar que a la fecha no se han realizado acciones efectivas que permitan a la Fiscalía allegarse del testimonio de los dos taxistas que presenciaron la detención de V8, aun cuando V6 aportó información útil para su identificación y localización. Lo mismo ocurre con la necesidad de localizar y entrevistar a T2, quien incluso es señalada por los denunciantes como sospechosa de lo ocurrido a V8 y a V1.

177. Merece especial atención señalar que las autoridades no localizaron con inmediatez la base de policía en la que mantuvieron privados de la libertad a V8 y T1, con la finalidad de proceder con la criminalística de campo o con cualquier otra actuación que permitiera la recolección de indicios e información útil para el esclarecimiento de los hechos.

178. De la misma forma, no obran diligencias encaminadas a dar con el paradero de la motocicleta en que se trasladaba V8 el día de los hechos. Ésta, a dicho de testigos, también fue asegurada por la Policía Estatal.

179. Otro aspecto para resaltar es la falta de información y explicación sobre aspectos relacionados con la indagatoria. Es el caso de una ocasión en que SP1 y demás personal de la FEADPD les comentó a las víctimas que a los policías que les hicieron daño ya los tenían en Xalapa, toda vez que no les explicaron si se trataba de una acción legal. En efecto, en autos de la carpeta no obra alguna constancia semejante.

180. Por su parte, V1 comentó que, en otra ocasión, personal de la Fiscalía le mostró imágenes de varios policías para que identificara entre ellos a sus agresores, lo cual sí pudo realizar, pero tampoco hay constancia de ello en los registros de la investigación.

181. Es pertinente añadir que la FGE en su carácter de autoridad está obligada a proporcionar la información que permita documentar las presuntas violaciones de derechos humanos⁸⁶, como lo establece el artículo 28 de la Ley de esta Comisión Estatal. En este caso, le correspondía probar que en el desempeño de su función investigadora no vulneró los derechos de las víctimas.

182. Sin embargo, al momento de notificar la presente queja a la FGE y solicitar en tres ocasiones el informe respectivo, la FEADPD indicó a este Organismo que desde el primer

⁸⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.*

requerimiento se comunicó vía telefónica con V6 para hacerle saber de tales solicitudes y aseguró que la víctima solicitó que no se proporcionara información de su caso a ninguna autoridad.

183. Esta Comisión dio a conocer lo anterior a las víctimas y su representante legal. V6 negó haberse referido de tal forma ante la Fiscalía, pues –si ese hubiera sido su deseo no habría solicitado la intervención de esta CEDHV–. Al respecto, se advierte que personal de la FEADPD tuvo la intención de confundir o persuadir a la víctima con el fin de que considerara que la rendición del informe perjudicaría el desarrollo de la indagatoria.

184. Consecuentemente, V6 decidió entregar un escrito a la FEADPD para aclarar que no tenía inconveniente en que se nos proporcionara información y pidió que se le reconociera personalidad a su asesora jurídica. Para ello tuvo que viajar en dos ocasiones desde Omealca (lugar donde reside) hasta Xalapa (donde se integra la carpeta), pero una vez apersonado en esa Fiscalía Especializada, le era negada la atención sin mediar una justificación razonable.

185. En esas condiciones, esta Comisión Estatal considera que las molestias generadas a V6 fueron innecesarias y también pudieron evitarse, si la FGE hubiese cumplido con la obligación de aportar la información que le fue requerida conforme a derecho.

b) Investigación por los actos de tortura en agravio de V1

186. Existen diversos instrumentos que protegen a las mujeres frente a la violencia. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En el mismo tenor, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga estatal establecen distintas medidas de carácter administrativo para garantizar ese derecho.

187. En Veracruz, el artículo 19 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁸⁷ enlista las acciones que competen a la FGE en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Entre éstas, se encuentran el garantizar mecanismos expeditos en la procuración de justicia y promover la perspectiva de género en la atención a víctimas, así como brindarles protección.

⁸⁷ Ley publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 28 de febrero de 2008, última reforma del 26 de noviembre de 2019.

188. En el año dos mil seis, la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer de la ONU señaló que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder ante la violencia contra la mujer⁸⁸.

189. En materia de género, la debida diligencia se traduce en una obligación del Estado para hacer lo máximo por reconocer, proteger y garantizar los derechos de las mujeres. Así, la FGE tiene el deber de aplicar un enfoque de género al momento de atender las denuncias en la materia⁸⁹.

190. Esta perspectiva conlleva una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres; propone eliminar las causas de la opresión de género; promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres. Contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, igualdad de derechos y oportunidades, entre otros⁹⁰.

191. Así, las conductas que inhiben, amenazan o reprimen el libre ejercicio de los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de una mujer, deben analizarse desde la perspectiva de género para garantizar los derechos amenazados.

192. La FGE no atendió esta perspectiva. El veinte de octubre de dos mil catorce, ante la Fiscalía Especializada en Violencia contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y de Trata de Personas de Córdoba, Veracruz, VI denunció que en días anteriores fue privada de la libertad por personas desconocidas que posteriormente la entregaron a policías estatales. Éstos la mantuvieron en un sitio de detención clandestina, incomunicada y sometida a tortura física, psicológica y sexual.

193. La Fiscalía calificó los hechos bajo el probable delito de pederastia y dio impulso al Protocolo de la FGE sobre las diligencias básicas a seguir por parte del Ministerio Público en los delitos contra la libertad, la seguridad sexual, contra la familia, de violencia de género y de feminicidio, así como al contenido de la Norma Oficial 046-SSA2-2005, los cuales implican la canalización de la víctima a un centro de salud, su valoración física y psicológicamente y decretar medidas de protección en su favor.

194. Sin embargo, las diligencias implementadas para el esclarecimiento de los hechos se limitaron a solicitar información por escrito a la SSP, en dos ocasiones (treinta de octubre y siete de noviembre de dos mil catorce).

⁸⁸ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, supra*, párr. 254.

⁸⁹ Artículo 4 fracción VI y 19 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

⁹⁰ Artículo 4 fracción XXI de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz.

195. La PM, en sus acciones de investigación inmediatas, únicamente reportó una entrevista realizada a V1, en la que reprodujo los hechos precisados en la denuncia. Tres meses después, aportó el nombre de T3 y T5, quienes auxiliaron a V1 luego de haber sido arrojada al río. Un año después (veinticinco de enero de dos mil dieciséis), la Fiscalía envió citatorios a dichos testigos, pero éstos ya no fueron encontrados en el mismo domicilio.

196. Posteriormente, se recibió la carpeta de investigación [...], iniciada en la Fiscalía de Tezonapa, para efecto de su acumulación a la indagatoria en estudio. A su vez, esta derivó de la remisión de la investigación ministerial [...] iniciada el seis de febrero de dos mil quince, en la Agencia del Ministerio Público Investigadora y Especializada adscrita a la Fuerza de Tarea Veracruz Seguro, con motivo de la denuncia presentada por hechos constitutivos de delito, cometidos en agravio de V8 y V1.

197. De ambas indagatorias se determinó la competencia en favor de la Fiscalía Especializada en FMNNTP, sin recibir mayor trámite.

198. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, pese a la falta de investigación, la Fiscalía Especializada consideró que había agotado las diligencias pertinentes y determinó la reserva de la indagatoria.

199. La carpeta de investigación permaneció inactiva hasta el tres de marzo de dos mil diecisiete, cuando fue remitida a la Fiscalía de Investigaciones Ministeriales, ya que ejercería la facultad de atracción. Al respecto, la FIM informó a este Organismo que sí cuentan con el acuse de recibo, pero en los libros de gobierno de esa Fiscalía no se encontró registro relativo al trámite otorgado.

200. Por lo anterior, es posible suponer que la indagatoria fue extraviada, ya que el cuatro de abril de dos mil diecinueve, la Fiscalía Especializada en FMNNTP remitió copia de la indagatoria a la FIM, precisando que el legajo original ya obraba en su poder. Posterior a esto, en fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, fue levantada la reserva de la investigación para continuar con su trámite.

201. Bajo esta lógica, el descuido sobre el paradero de la carpeta de investigación extendió la inactividad que ya existía, del nueve de febrero de dos mil dieciséis al seis de mayo de dos mil diecinueve. Esto significa que durante más de 3 años se negó a V1 el acceso a la justicia.

202. No pasa desapercibido que, el once de septiembre de dos mil diecinueve, V1 solicitó que se diera vista de los hechos que se investigan a la Fiscalía Especializada en el Delito de Tortura, sin que se advierta que la Fiscal se haya pronunciado al respecto y se lo hiciera saber a V1.

203. Debemos recordar que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que: **i)** se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; **ii)** se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y **iii)** se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación⁹¹. Nada de esto ocurrió en el presente caso.

204. Aunado a ello, es necesario que se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible, del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea. En este asunto, la entrevista psicológica nunca fue realizada. La autoridad señala que la víctima no se presentó a la cita, lo que implica que no se le canalizó de inmediato para su atención. Por tanto, su labor careció de efectividad, diligencia y debida representación a V1 en su condición de menor de edad.

Violación al principio de no revictimización en agravio de V1, V5 y V6

205. La actuación del Estado acarrea una victimización secundaria o revictimización, cuando al sufrimiento que aparece con la primera violación de derechos se suman las consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo, provocadas o aumentadas por la experiencia de la víctima frente al sistema de procuración de justicia y por la inadecuada atención institucional⁹².

206. La Fiscalía General del Estado debe observar con empatía y sensibilidad que, cuando una persona acude al auxilio de la justicia, lo hace ya bajo un carácter victimal. Por ello, encontrarse con obstáculos y negligencias implica una segunda vulneración de derechos, en su calidad de víctima o persona ofendida.

⁹¹ Cfr. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, supra, par. 194.

⁹² Cfr. SCJN. A.R. 1072/2014. Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

207. En este entendido, las falencias que han quedado acreditadas traen consigo un sufrimiento adicional para V1, V5 y V6.

208. Sin embargo, existen conductas que hacen más evidente el sufrimiento. Tal es el caso de los obstáculos que V6 enfrentó al buscar que las autoridades comprendieran el esfuerzo que hacía al perder un día de trabajo y gastar en pasajes desde Omealca, con la intención de mostrar su interés en el desarrollo de la investigación.

209. Asimismo, la falta de investigación ha mermado su economía familiar a causa de los gastos –a veces innecesarios– de pasajes. Por su parte, V5 y V6 siguen buscando a V8 por sus propios medios; han realizado recorridos en el lugar de los hechos, continúan preguntando en instancias policiales, han buscado y entrevistado a testigos, han viajado a otros estados y municipios y han visitado reclusorios, entre muchas otras actividades de investigación y búsqueda.

210. V1 comentó que, la primera vez que acudió a la Fiscalía para denunciar lo que le había sucedido, fue atendida por un Fiscal del sexo masculino, el cual no quiso recibirle la denuncia y le dijo que lo que contaba *no era verdad*. Eso la afectó y causó mucho dolor. Además, piensa que la situación vivida y la búsqueda de justicia le hicieron descuidar a V2, quien está enfermo y no pudo recibir de ella la atención que necesitaba.

211. Las víctimas han presentado desánimo por la falta de investigación, aun así, conservan la esperanza de obtener resultados si la FGE cumple con las investigaciones.

212. Por todo lo dicho, es preciso reiterar que la investigación ineficaz frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad; facilita y promueve la repetición de los hechos; envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada; favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza en las instituciones. Dicha indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia⁹³.

⁹³ Cfr. Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú, supra, párr. 280.

Plazo razonable

213. El derecho a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable. De lo contrario, la demora prolongada constituye por sí misma una violación a las garantías judiciales⁹⁴ (Artículo 8 de la CADH).

214. El paso del tiempo está directamente relacionado con la limitación o la imposibilidad para obtener pruebas y puede dificultar o hacer ineficaz la práctica de diligencias⁹⁵. Incluso, la demora es un enemigo formidable en la investigación de desapariciones. Por eso es necesario que la justicia corra en plazos más breves, pues el transcurso del tiempo es particularmente lesivo para las víctimas, convirtiéndose en una agravante de los riesgos y violaciones sufridas.

215. Para valorar la razonabilidad de un plazo es preciso tomar en cuenta a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal de las partes; c) la conducta de las autoridades; y d) la afectación generada por la duración del procedimiento⁹⁶.

216. Del análisis del caso que nos ocupa, se observa que no han sido factores de complejidad los que han dificultado el esclarecimiento de la desaparición forzada y de tortura, debido a que quedan muchas líneas de investigación pendientes. En efecto, la falta de resultados es consecuencia de la propia inactividad, omisión y negligencia mostrada por la Fiscalía en el desarrollo diligente de las investigaciones.

217. Respecto de la actividad de las partes, ha sido ampliamente observado el interés mostrado en las investigaciones. Sin embargo, es necesario subrayar que la actividad procesal de las víctimas no debe eximir de responsabilidad a la autoridad encargada de la procuración de justicia.

218. En tal virtud, corresponde a la FGE demostrar o justificar las razones por las cuales la investigación ha excedido los límites del plazo razonable⁹⁷, lo cual no ha sucedido.

219. En la investigación por desaparición, se comprobó que los primeros dos años de investigación la actividad procesal fue nula. En el caso de la indagatoria por tortura, hubo una inactividad de más de tres años directamente atribuible a la autoridad y, a la fecha, tampoco han

⁹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Veliz Franco Vs. Guatemala*, supra, párr. 217.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

⁹⁶ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2018. Serie C, No. 192, párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, supra, párr. 156.

sido impulsados actos razonables y lógicos de investigación, acordes a los hechos denunciados. Esto se traduce en denegación de justicia e impunidad.

220. En conclusión, todo lo expuesto acredita fehacientemente que la FGE no ha cumplido con el deber de investigar con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la desaparición de V8 y los hechos de tortura cometidos en agravio de V1.

221. De la misma forma, la autoridad ha faltado al principio de no revictimización en agravio de V1, V5 y V6.

222. Todo ello ha vulnerado profundamente los derechos de las víctimas (V8 y V1) y personas ofendidas (V5 y V6); obstaculiza su acceso a la justicia; y les provoca un sufrimiento adicional.

Derecho violado por la SSP y la policía municipal de Omealca

Derecho a la integridad personal psíquica y moral del núcleo familiar de V8 y V1

223. Para los familiares de las víctimas de una desaparición forzada el sufrimiento es natural⁹⁸. Una desaparición forzada acarrea a los hijos/as, cónyuge o compañera, madre, padre y hermanos/as un daño inmaterial, por lo que no es necesario demostrarlo⁹⁹.

224. La Corte IDH ha señalado que se puede declarar violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, aplicando una presunción *Iuris tantum*, siempre que ello responda a circunstancias particulares del caso¹⁰⁰.

225. En este caso, la desaparición forzada de V8 por parte de elementos de la SSP y de la Policía Municipal de Omealca causó un sufrimiento directo, natural y severo en V1, V4, V5, y V6. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo Estatal reconoce su calidad de víctimas directas del sufrimiento que la desaparición forzada de V8 les ha provocado. Aunado a ello, V1 también resulta víctima directa de la tortura sufrida.

226. Esta Comisión considera pertinente mencionar que, si bien el daño que se reconoce en V1, V4, V5 y V6 por la desaparición de V8 no necesita ser probado, éstos presentaron situaciones como falta de apetito, problemas para dormir, constante preocupación, falta de tranquilidad, desánimo, miedo, dolores de cabeza, depresión, desesperación, impotencia, ansiedad y llanto. También

⁹⁸ Todo acto de DFP sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Cfr. Corte IDH, *Caso Blake Vs Guatemala*, supra, párr. 97.

⁹⁹ Cfr. Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala*, párr. 160.

prevalece descuido de su salud física –todos presentan malestares y padecimientos, pero no encuentran el tiempo para atenderlos–. V5 perdió el interés en su alimentación y aseo personal y, tanto ella como V6, vieron afectado su matrimonio.

227. La disminución del ingreso familiar frente al impedimento para trabajar de forma libre a consecuencia de estos hechos afectó fuertemente su economía. No salían ni podían ir a buscar el sustento por miedo. Luego de los hechos pasaron casi un año sin poder trabajar debido al temor que les causaba salir de su hogar. Después de ese tiempo empezaron a salir, pero sólo uno o dos días por semana.

228. Entre todos se ayudan conforme encuentran trabajo. V7 ha apoyado en el cuidado de V2 y V3. Entre todos pagaron un préstamo que tenía V8; y otro que después tuvo que pedir V5. Por su parte, V4 se vio obligado a aportar más ingresos para el gasto familiar. Tampoco pudieron seguir construyendo su casa.

229. El desinterés y las burlas de los propios policías involucrados, las dudas sobre las verdaderas razones por las que les han hecho tanto daño y sobre todo la incertidumbre sobre el paradero de V8, también han impactado negativamente en su salud psíquica y moral.

230. Otro hecho que les causó un fuerte dolor se dio cuando los policías estatales a bordo de la patrulla SP-[...] se presentaron con ellos una noche antes de privar de la libertad a V1. Las víctimas deseaban que fueran portadores de buenas noticias sobre el paradero de V8, pero no fue así. La intención de los policías era intimidarlos y amenazarlos.

231. Por otra parte, los daños acreditados en V1 a causa de la tortura física, psicológica y sexual que sufrió, según los resultados del Protocolo de Estambul, se extendieron en perjuicio de V2 y V3, quienes no han disfrutado de una relación plena con V1, ni recibido su atención y la total satisfacción de sus necesidades.

232. En efecto, la Corte IDH sostiene que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima¹⁰¹. De tal manera, es razonable comprender que las personas directamente relacionadas con V1 también son víctimas.

233. En conclusión, la desaparición forzada de V8 y los actos de tortura cometidos en contra de V1, ambos por elementos de la SSP, implican también una responsabilidad por la violación a la

¹⁰¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México*, *supra*, párr. 183.

integridad psíquica y moral de V4, V5 y V6, en contravención al artículo 5.1 de la CADH, los cuales también se han extendido en agravio de V2, V3 y V7.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN FRENTE AL CASO

234. La CEDHV rechaza enérgicamente los actos que configuran desapariciones forzadas y actos de tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

235. Dada la naturaleza de estos crímenes, se afecta no sólo a las víctimas directas sino también a sus seres queridos, quienes ven convertido su diario vivir en un tormento permanente.

236. El Estado no debe tolerar estos actos bajo ninguna circunstancia. Al contrario, está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

237. Las autoridades responsables deben asumir con seriedad, responsabilidad y compromiso el deber de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y no mostrarse omisos, negligentes o hasta partícipes de las atrocidades cometidas por su personal.

238. El presente caso muestra la crueldad con que diversas autoridades pueden destrozarse la resistencia de toda una familia. En hechos no aislados, primero se realiza la desaparición forzada del hijo mayor; después, privan de la libertad, torturan y atentan contra la vida de una menor de edad; posteriormente, ven en su diario vivir una amenaza constante de ser nuevamente victimizados. A ello se suma que a más de cinco años prevalece la denegación de justicia y la impunidad. Esto no debe volver a repetirse.

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

239. En un Estado constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir violaciones a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen los daños sufridos.

240. En ese sentido, los artículos 24 y 25 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho a una reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido a consecuencia de violaciones a derechos

humanos. Esta reparación comprenderá medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

241. Por lo que, con base en el artículo 114 fracción IV, de la Ley en cita, esta CEDHV reconoce a V8, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7 la calidad de víctimas. En tal virtud, de conformidad con los artículos 105 fracción II y 126 fracción VIII de la misma Ley, deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, con excepción de V6, quien ya cuenta con el registro, para que tengan acceso a los beneficios de Ley que garanticen su derecho a la reparación integral del daño por las violaciones de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

A) MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

242. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

243. Asimismo, como una medida de restitución a los derechos de acceso a la justicia y verdad, la **FGE**, acorde con su función de investigar y procurar justicia, debe continuar con la integración y determinación diligente de las carpetas de investigación [...] iniciada ante la FEADPD por la desaparición forzada de V8 y de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Quinta Adscrita a la FIM, iniciada por los abusos y actos de tortura cometidos en agravio de V1.

244. Para tal fin, se deberá tomar en cuenta, de forma enunciativa mas no limitativa, lo siguiente:

- a. Que se activen todas las herramientas con que cuenta la Fiscalía y se haga todo lo posible para conocer, dentro de un plazo razonable, la verdad sobre el destino y paradero de V8.
- b. Que se integre la debida diligencia como deber reforzado para investigar la desaparición forzada de V8, así como la perspectiva de género en la investigación por la tortura sexual y violencia de género cometida contra V1.
- c. Que los servidores públicos a cargo de la investigación y quienes han de participar en ésta tienen la obligación de actuar con debida diligencia y contar con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

- d. Que la finalidad de la investigación diligente es la obtención de la verdad y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos denunciados.
- e. Que se implementen, impulsen y concreten todas las líneas de investigación procedentes, entre éstas, la búsqueda, localización y citación de testigos, traslado al lugar de los hechos, peritajes pendientes por realizar, seguimiento de protocolos específicos para cada hecho delictivo investigado, etcétera.
- f. Que se garantice la seguridad y protección de las víctimas, a través de medidas, mecanismos y/o protocolos confiables y efectivos.
- g. Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, entre éstas, las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda, respecto de la investigación por la desaparición forzada de V8.
- h. Que se garantice la inclusión de las víctimas y su asesor/a jurídico/a en la investigación y acciones de búsqueda, así como su derecho a ser informadas oportunamente de los avances.
- i. Que se realice un análisis de contexto que abarque la desaparición de V8, la tortura infligida contra V1 y la presunta práctica sistemática de desapariciones, tortura y ejecuciones en la zona del Río Blanco y Río Tonto, durante el año dos mil catorce y, de ser procedente, se acuerde la acumulación del caso.

B) MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

245. De conformidad con el artículo 61 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales o de capacitación laboral, tendientes a reparar las afectaciones materiales, físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos.

246. De esta manera, de conformidad con los artículos 41, 42 y 61 de la Ley en cita, corresponde lo siguiente:

- a. La **FGE** deberá gestionar en favor de V1, V5 y V6 los servicios que necesiten en razón de la revictimización ocasionada. En especial, atención médica y psicológica inmediata y especializada. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios se vean impedidas para ello, se deberá a recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por la autoridad responsable.

- b. La **SSP** deberá gestionar en favor de V1, V4, V5 y V6 los servicios que requieran a causa de la violación a su integridad psíquica y moral derivada de la desaparición de V8, así como su extensión en agravio de V2, V3 y V7, considerando las condiciones particulares que impactaron en el núcleo familiar, especialmente la pérdida de ingresos o descuido médico y educativo, a través de apoyos sociales y de capacitación para el empleo.
- c. De la misma forma, la **SSP** deberá gestionar en favor de V1 la valoración y asistencia médica y psicológicos que requiera a causa de las afectaciones provocadas por la tortura, considerando las recomendaciones que se detallan en el Protocolo de Estambul, así como asistencia profesional en materia de empoderamiento de la mujer que la lleve a superar aquellos estereotipos que pudieron impactar en su condición de mujer.

247. Es importante subrayar que la atención psicológica que se procure en favor de las víctimas no debe generar nuevos actos de revictimización. Para ello, las autoridades que deben cumplir con estas medidas deberán consultar si éstas ya cuentan con procesos de rehabilitación a efecto de asegurar su continuidad mediante el pago de los servicios y gastos de traslado respectivos. En caso contrario, deberán garantizar que tales procesos respondan a sus características étnicas y de interculturalidad.

C) MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

248. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho victimizante, el cual debe ser proporcional con la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, en términos de los artículos 63 fracciones I, II, III, VII y VIII y 64 fracciones III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

249. El monto depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos¹⁰². De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores¹⁰³, sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

¹⁰² Cfr. [Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 225.](#)

¹⁰³ Cfr. Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

250. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades (empleo, educación, prestaciones sociales); c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica, medicamentos, servicios médicos, psicológicos y sociales¹⁰⁴.

251. En este sentido, se debe asegurar que las reclamaciones de reparación no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen para las víctimas un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos¹⁰⁵.

252. Respecto de lo anterior, se considera indispensable el pago de una indemnización a las víctimas de acuerdo con los criterios de la SCJN¹⁰⁶, en los siguientes términos:

253. Que la SSP y la Policía Municipal de Omealca paguen, en proporción con su participación en los hechos, una compensación a V1, V4, V5 y V6¹⁰⁷ por el daño moral ocasionado como consecuencia de la desaparición forzada cometida en agravio de V8, así como el detrimento que ello ocasionó en su economía familiar ante la imposibilidad de salir a trabajar de manera habitual debido al temor que el hecho les generó (lucro cesante).

254. Que la SSP pague una compensación a V1, así como a V2 y V3 en razón de la relación inmediata y de dependencia que existe entre éstos y V1, conforme al artículo 4 de la Ley en cita, por el daño físico, psíquico y moral provocado a V1 mediante los actos de tortura cometidos en su agravio.

255. Que la FGE pague una compensación a V1, V5 y V6 por cuanto hace al daño emergente producido por la falta de investigación y los gastos que ello les provocó, como parte de las acciones propias de búsqueda e investigación en que incurrieron para dar seguimiento a las investigaciones de la desaparición forzada y tortura.

256. Si las autoridades no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará

¹⁰⁴ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

¹⁰⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra, párr. 103.

¹⁰⁶ V. SCJN. Amparo directo 30/2013 relacionado con el Amparo Directo 31/2013. Sentencia de la Primera Sala de 26 de febrero de 2014.

¹⁰⁷ Corte IDH *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2012, Serie C No. 100, párr. 85. El derecho a las indemnizaciones puede ser transmitido por sucesión a los hijos, compañeras y padres.

a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.

257. En apoyo a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley en cita, la CEEAIV emitirá el acuerdo mediante el cual se determine el monto de la compensación que todas las autoridades deberán pagar a las víctimas.

D) MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

258. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consisten, entre otros, en la revelación pública de la verdad; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

259. De esta manera, **todas las autoridades responsables** deben realizar un reconocimiento público de responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño a las víctimas de forma integral. En este sentido, la **SSP** deberá reconocer su participación en la desaparición forzada de V8 y la tortura cometida contra V1, así como todas aquellas omisiones que obstaculizaron la investigación de los hechos. Por su parte, la **Policía Municipal de Omealca** deberá aceptar que colaboró en la detención de V8. Asimismo, la **FGE** debe reconocer la falta de investigación de los hechos que han dañado a V8, V1 y a su núcleo familiar.

260. Con este acto, se buscará restablecer públicamente el honor y la dignidad de la familia afectada y se hará saber a la sociedad que este tipo de violaciones a derechos humanos ya no gozarán de impunidad, exhortándoles a no permitir su repetición.

261. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto generales (del Estado) como individuales (de sus agentes o de particulares)¹⁰⁸. De este modo, la instrucción de procedimientos sancionadores busca que los funcionarios tomen conciencia del alcance de sus actos y que esto impacte en el ejercicio de sus funciones, permitiéndoles desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos

262. Por tanto, **las autoridades responsables** deben instruir el inicio o la continuación de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas.

¹⁰⁸Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*, supra, párr. 125.

Asimismo, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.

263. A su vez, de las investigaciones internas que la **SSP** y el **Ayuntamiento de Omealca** realicen en relación con la desaparición forzada de V8 y la tortura de V1, deberán colaborar puntualmente con la FGE al tratarse de conductas que actualizan tipos penales, para el debido esclarecimiento de los hechos.

264. Por su parte, la **FGE** debe iniciar una investigación sobre la presunta coordinación de su personal con elementos de la SSP, específicamente de la Dirección de Asuntos Internos, por la probable obstaculización a la investigación al haber presionado, forzado u obligado a las víctimas a desistirse de las denuncias.

E) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

265. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de evitar que las víctimas vuelvan a ser lesionadas en sus derechos y prevenir que actos de la misma naturaleza se repitan hacia la sociedad en general. Asimismo, tienen como objeto eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva de derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

266. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

267. En este entendido, con base en los artículos 73 fracciones VIII y IX, y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objetivo de evitar que su personal continúe incurriendo en las conductas evidenciadas, se deberá proceder conforme a lo siguiente:

- a. La **SSP** deberá implementar la capacitación de sus servidores públicos en materia del derecho a no ser víctima de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como del derecho a una vida libre de violencia y a la obligación de investigar *ex officio* las violaciones de derechos humanos cometidas por su personal, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

b. La **Policía Municipal de Omealca** deberá implementar la capacitación de sus elementos respecto del derecho de toda persona a no ser víctima de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

c. La **FGE** deberá implementar la capacitación de los servidores públicos que intervienen en la investigación de la desaparición forzada, tortura y violencia contra la mujer, respecto de los derechos de la víctima o persona ofendida, del deber de debida diligencia y la perspectiva de género como deber reforzado en casos que impliquen violencia contra las mujeres, así como del principio de no revictimización y la protección de la integridad psíquica y moral de las víctimas, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

d. Aunado a ello, la **SSP** y la **Policía Municipal de Omealca** deben crear, o reforzar, los medios de control de su personal operativo que les permita contar con información puntual y exhaustiva sobre las acciones que realizan, a fin de combatir la práctica de desapariciones forzadas, los sitios de detención clandestina, la tortura y toda forma de violencia contra las mujeres. Esto implica identificar plenamente las actividades policiales en fechas y horas, operadores, actos, patrullas, agrupaciones, recorridos, etcétera, más allá de pruebas escritas o documentales de fácil alteración. Asimismo, mediante un documento de difusión interna, informar a su personal que deben colaborar con seriedad y compromiso en la investigación de presuntas violaciones graves a derechos humanos como las acreditadas en la presente Recomendación.

268. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

269. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafos noveno y décimo, y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracción II 12, 13, 14 y 25 de la Ley de esta CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 59, 172, 173, 175 y 178 de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

IX. Recomendación 128/2020

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

Gestionar en favor de V4, V5 y V6 los servicios que requieran a causa de la violación a su integridad psíquica y moral derivada de la desaparición de V8, así como su extensión en agravio de V2, V3 y V7, considerando las condiciones particulares que impactaron en el núcleo familiar, especialmente la pérdida de ingresos o descuido médico y educativo, a través de apoyos sociales y de capacitación para el empleo.

Gestionar en favor de V1 la valoración y asistencia médica y psicológicos que requiera a causa de las afectaciones provocadas por la tortura sufrida, considerando las recomendaciones que se detallan en el Protocolo de Estambul, así como asistencia profesional en materia de empoderamiento de la mujer que la lleve a superar aquellos estereotipos que pudieron impactar en su condición de mujer.

Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar, en proporción con su participación en los hechos, una compensación a V1, V4, V5 y V6 por el daño moral y lucro cesante ocasionado a las víctimas, en términos de lo previsto en el inciso C) del apartado XV. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, de la presente Recomendación.

Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V1, así como a V2 y V3 en razón de la relación inmediata y de dependencia que existe entre éstos y V1, conforme al artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el daño físico, psíquico y moral provocado a V1 mediante los actos de tortura cometidos en su agravio.

De no poder hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá

justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.

Realizar un reconocimiento público de responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño a las víctimas de forma integral. Es decir, que elementos de la Policía Estatal cometieron una desaparición forzada en agravio de V8, y actos de tortura en contra de V1. Además, que la SSP también es responsable de obstaculizar la investigación y esclarecimiento de tales hechos.

Instruir el inicio o la continuación de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas y, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.

Del trámite y resultados de las investigaciones internas (sobre la desaparición forzada de V8 y la tortura de V1), colaborar puntualmente con la FGE por tratarse de conductas que actualizan tipos penales, para el debido esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades individuales.

Implementar la capacitación de sus servidores públicos en materia del derecho a no ser víctima de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, así como del derecho a una vida libre de violencia y a la obligación de investigar *ex officio* las violaciones de derechos humanos cometidas por su personal, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

Crear, o reforzar, los medios de control de su personal operativo que les permita contar con información puntual y exhaustiva sobre las acciones que realizan, a fin de combatir la práctica de desapariciones forzadas, los sitios de detención clandestina, la tortura y toda forma de violencia contra las mujeres. Esto implica identificar plenamente las actividades policiales en fechas y horas, operadores, actos, patrullas, agrupaciones, recorridos, etcétera, más allá de pruebas escritas o documentales de fácil alteración.

Informar a su personal, mediante un documento de difusión interna, que deben colaborar con seriedad y compromiso en la investigación de presuntas violaciones graves a derechos humanos como las acreditadas en la presente Recomendación.

Evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V8, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

PRESIDENTE MUNICIPAL DE OMEALCA PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:

Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar, en proporción con su participación en los hechos, una compensación a V1, V4, V5 y V6 por el daño moral y lucro cesante ocasionado a las víctimas, en términos de lo previsto en el inciso C) del apartado XV. Obligación de Reparar a las Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos, de la presente Recomendación.

De no poder hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberán justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.

Realizar un reconocimiento público de responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño a las víctimas de forma integral. Es decir, que la Policía Municipal de Omealca colaboró en la detención y posterior desaparición forzada de V8.

Instruir, a través del Órgano Interno de Control, el inicio de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes colaboraron en la detención ilegal y posterior desaparición forzada de V8 y, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente.

Del trámite y resultados de las investigaciones internas (sobre la desaparición forzada de V8), colaborar puntualmente con la FGE por tratarse de conductas que actualizan tipos penales, para el debido esclarecimiento de los hechos y determinación de responsabilidades individuales.

Implementar la capacitación de sus elementos respecto del derecho de toda persona a no ser víctima de desaparición forzada, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

Crear, o reforzar, los medios de control de su personal operativo que les permita contar con información puntual y exhaustiva sobre las acciones que realizan, a fin de combatir la práctica de desapariciones forzadas, los sitios de detención clandestina, la tortura y toda forma de violencia contra las mujeres. Esto implica identificar plenamente las actividades policiales en fechas y horas, operadores, actos, patrullas, agrupaciones, recorridos, etcétera, más allá de pruebas escritas o documentales de fácil alteración.

Informar a su personal, mediante un documento de difusión interna, que deben colaborar con seriedad y compromiso en la investigación de presuntas violaciones graves a derechos humanos como las acreditadas en la presente Recomendación.

Evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V8, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y de su Reglamento Interior, deberá girar instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

Continuar con la integración y determinación diligente de las carpetas de investigación [...] iniciada ante la FEADPD por la desaparición forzada de V8 y de la carpeta de investigación [...] del índice de la Fiscalía Quinta Adscrita a la FIM, iniciada por los abusos y actos de tortura cometidos en agravio de V1, tomando en cuenta lo precisado en el apartado de medidas de restitución.

Gestionar en favor de V1, V5 y V6 los servicios que necesiten con motivo de la revictimización ocasionada. En especial, atención médica y psicológica inmediata y especializada. En caso de que las instituciones públicas que puedan brindar estos servicios se vean impedidas para ello, se deberá recurrir a la prestación de servicios particulares o privados que deberán ser financiados por la autoridad responsable.

Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V1, V5 y V6 por cuanto hace al daño emergente producido por la falta de investigación y los gastos ocasionados a las víctimas para dar seguimiento a las investigaciones de la desaparición forzada y tortura.

De no poder hacer efectivo total o parcialmente el monto de la compensación, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el numeral 25, párrafo último, de la Ley en cita, debiéndose cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz, a través de la CEEAIV.

Realizar un reconocimiento público de responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño a las víctimas de forma integral. Es decir, que esa FGE incumplió con el deber de investigar con diligencia la desaparición forzada de V8 y tortura cometida contra V1.

Instruir el inicio o la continuación de investigaciones internas, diligentes, imparciales y exhaustivas, con la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa individual de quienes incurrieron en las violaciones acreditadas y, si de los resultados se advierten conductas sancionables por la ley penal, se deberá dar vista a la autoridad competente. En éstas se debe incluir una investigación sobre la presunta coordinación de su personal con elementos de la SSP, específicamente de la Dirección de Asuntos Internos, por la probable obstaculización a la investigación al haber presionado, forzado u obligado a las víctimas a desistirse de las denuncias.

Implementar la capacitación de los servidores públicos que intervienen en la investigación de la desaparición forzada, tortura y violencia contra la mujer, respecto de los derechos de la víctima o persona ofendida, del deber de debida diligencia y la perspectiva de género como deber reforzado en casos que impliquen violencia contra las mujeres, así como del principio de no revictimización y

la protección de la integridad psíquica y moral de las víctimas, de acuerdo con el contenido de esta Recomendación y demás instrumentos internacionales en la materia.

Mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de compartir información que contribuya a la búsqueda y localización de V8.

Evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V8, V1, V2, V3, V4, V5, V6 y V7.

**A TODAS LAS AUTORIDADES:
PRESENTES**

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para manifestar si la aceptan o no.

En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

De no recibirse respuesta o que esta Recomendación no sea cumplida en los términos planteados y dentro del plazo señalado, con fundamento en el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la negativa.

CUARTA. En cumplimiento con lo señalado en los artículos 33 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V8. Lo anterior, en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1, V2, V3, V4, V5 y V7, y se concluya el ingreso a éste del C. V8.

De acuerdo con el artículo 152 de la Ley en cita, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que la SSP, FGE y la Policía Municipal de Omealca deberán pagar a V1, V5 y V6, en los términos precisados en el apartado de medidas de compensación.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si las autoridades no pueden hacer efectiva total o parcialmente el pago de la compensación, deberá justificar tal imposibilidad y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o bien, realizar gestiones encaminadas a concretar dicha medida de reparación. En caso contrario, el monto de la compensación se deberá cubrir con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta